

297
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LA IMPUTABILIDAD EN LOS MAYORES DE
DIECISEIS Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MIREYA GOMEZ RIOS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
LA IMPUTABILIDAD A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO Y DE LA LEGISLACION PENAL MEXICANA	
I. Concepto de Imputabilidad	1
II. Acciones Libres en su Causa	6
III. Naturaleza Jurídica de la Imputabili- dad	7
IV. Imputabilidad Disminuida	8
V. Aspecto Negativo (Inimputabilidad)	
1. Idea General	12
2. Causas de Inimputabilidad	14
VI. Regulación Jurídica de la Imputabilidad y de su Ausencia	18
1. Disposiciones Previas a la Reforma de 1984	19
2. Disposiciones a Partir de la Refor- ma	27
VII. Jurisprudencia Relacionada con la Inim- putabilidad en General	31

CAPITULO SEGUNDO

SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL AMBITO PENAL

I.	Historia de la Justicia de Menores en Mé- xico	35
II.	Opinión de la Doctrina Penal Mexicana	41
III.	Regulación conforme a la Legislación Posi- tiva Vigente	
	1. Ley que Crea los Consejos Tutelares pa- ra Menores Infractores del Distrito <u>F</u> ederal	46
	A) Exposición de Motivos	46
	B) Organización y Funcionamiento	50
	C) Análisis del Procedimiento ante el Consejo Tutelar	58
IV.	Jurisprudencia Relacionada con la Inimputa- bilidad de los Menores Infractores	63
V.	Breve Análisis Comparativo de la Legisla- ción Penal en los Estados de Michoacán y - Guanajuato	
	1. Estado de Michoacán	66
	2. Estado de Guanajuato	68

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO CRIMINOLOGICO DEL MENOR INFRACTOR

I.	Aspectos Generales del Ciclo Vital	70
	1. Desarrollo de la Infancia	72

2. La Adolescencia	74
II. Etiología del Comportamiento de los Me- nores Infractores	79
1. Aspecto Biológico	82
2. Aspecto Psicológico	86
3. Aspecto Social	89
A) Estudio Psicoanalítico de la So- ciedad	92
III, Datos Estadísticos de la Delincuencia - Juvenil en México	96
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA GENERAL	117
TEXTOS LEGALES CONSULTADOS	119
INSTITUCIONES CONSULTADAS	120

INTRODUCCION

El presente estudio tiene por objeto encuadrar dentro del ámbito jurídico penal, especialmente en las disposiciones substantivas y adjetivas penales, a los menores infractores cuya edad es mayor de dieciseis y menor de dieciocho años, basándome en la efectiva capacidad que tienen éstos de conocer la antijuridicidad de su conducta, así como la de pronunciarse voluntariamente a la realización de un hecho ilícito. Para ello considero acertado iniciar con el estudio teórico de - La Imputabilidad (capacidad de entender y querer la comisión de un hecho punible) a la Luz de la Teoría del Delito y de la Legislación Penal Mexicana -, el cual nos dará una visión amplia de la imputabilidad ubicandonos formal y substantivamente en el problema planteado, así mismo se desarrolla el aspecto negativo correspondiente a la inimputabilidad y sus causas, elementos que nos permitirán dilucidar la situación actual de los menores infractores; complementando - este capítulo con las disposiciones normativas que al respecto enmarcan el Derecho Penal y la Jurisprudencia.

El capítulo subsecuente lo dedico de manera especial al estudio de la - Situación Jurídica de los Menores de Edad en el Ambito Penal, desarrollando, entre otros, el tema referente a la Ley que Crea los - Consejos Tutelares para Menores en el Distrito Federal, ley encargada de reglamentar el procedimiento especial a seguir ante el Consejo Tutelar en el caso de un menor infractor, el cual nos dará pauta para entender la posición procesal de éste, así como las medidas tomadas - por las autoridades tutelares para readaptar al menor, y las que considero ya no son aplicables a sujetos cuyas condiciones son las necesi-

sarias para imputarseles un hecho punible, es decir, un menor de dieciséis años debe salir de la esfera tutelar del Consejo para hacersele responsable penalmente de su conducta típica y antijurídica que agravia a quien socialmente debe ser protegido.

El último de los capítulos y el que considero de mayor trascendencia, corresponde al - Estudio Criminológico del Menor Infractor -, el cual comprende el desarrollo primeramente del tema relacionado con los Aspectos Generales del Ciclo Vital, estudio que nos permitirá conocer biológicamente el desarrollo del hombre, ubicandonos en la situación biológica de un menor a la edad de dieciséis años; otro tema a desarrollar es el correspondiente a la Etiología del Comportamiento de los Menores Infractores, aspecto importantísimo que no es más que el estudio de las causas que originan la conducta irregular del menor y las que determinarán el por qué de la necesidad de revisar el ordenamiento jurídico para encuadrar al menor de dieciséis años en el marco normativo de la ley penal. Y finalizando este capítulo, me permito expresar gráficamente los datos estadísticos de la criminalidad de menores en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, mismos datos que me fueron proporcionados en la Secretaría de Acuerdos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Espero que la exposición de mi tesis aporte a cada uno de los lectores las bases para formarse una opinión del tema y el interés para seguirlo investigando, sea ésta correspondiente o disímula a lo que yo expongo, ya que es un problema cuyas consecuencias afectan gravemente a nuestra sociedad y el cual amerita una pronta solución.

Atentamente
Mireya Gómez Ríos

La especie humana supo crear la ciencia y el arte: ¿por qué no ha de ser capaz de crear un mundo de justicia, fraternidad y paz? La especie humana ha producido a Platón, Homero, Shakespeare y Hugo, Miguel - Angel y Beethoven, Pascal y Newton, héroes humanos todos cuyo genio no es más que el contacto con las verdades fundamentales, con la esencia recóndita del universo. ¿Por qué no ha de poder la misma especie producir directores capaces de conducirla a aquellas formas de vida en común más próximas a las vidas y la armonía del universo?

Léon Blum

CAPITULO PRIMERO

LA IMPUTABILIDAD A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO Y DE LA LEY PENAL MEXICANA

- I. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD
- II. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA
- III. NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD
- IV. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA
- V. ASPECTO NEGATIVO (INIMPUTABILIDAD)
 - 1. IDEA GENERAL
 - 2. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
- VI. REGULACION JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD Y DE SU AUSENCIA
 - 1. DISPOSICIONES PREVIAS A LA REFORMA DE 1984
 - 2. DISPOSICIONES A PARTIR DE LA REFORMA
- VII. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA INIMPUTABILIDAD EN GENERAL

LA IMPUTABILIDAD A LA LUZ DE LA TEORIA
DEL DELITO Y DE LA LEY PENAL MEXICANA

I. CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD. De acuerdo con la Real Academia Española, el verbo castellano -imputar- procede del latino imputare, y -- significa: "Atribuir a otro una culpa, delito o acción...", a su vez, - del verbo imputar nace el sustantivo abstracto imputabilidad, que quiere decir: "Posibilidad de imputar o calidad de imputable". (*)

Podemos afirmar que la imputabilidad en el sistema jurídico-penal aparece necesariamente condicionada al elemento subjetivo del delito y más que atender a cualquier otro problema y antes de conceptualizar, es necesario ocuparse de la personalidad del autor. Esto trae como consecuencia, que el derecho vigente y la pena como instituto que sirve a -- los fines del hombre, evolucionen y se adapten a las peculiaridades, -- causalmente condicionadas, que radican en la persona del sujeto, de esto resulta que el concepto de imputabilidad jurídico-penal en su estructura causal normativa, está en constante cambio, y en el supuesto que -- la valoración jurídica de la ley llegue a un cierto término en su evolución, la investigación de nuestro ser corporal-anímico no conoce tales pautas en ningún instante de su proceso evolutivo, siempre aparece cambiante, y el Derecho al igual que la conducta cambiante del hombre debe evolucionar.

Así pues, una vez sentado lo anterior, se procederá a exponer el -- concepto de imputabilidad, siguiendo para ello, los lineamientos marca-

(*) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa Calpe, S. A., España, 1980, página 735.

dos por distintos y muy distinguidos penalistas tanto nacionales como extranjeros, para concluir con una propia noción al respecto.

Para Edmundo Mezger, "es imputable el que posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad".

Según este autor, el Derecho vigente (Alemania 1933) exige como presupuesto de la imputabilidad las tres siguientes condiciones:

1. "Que el sujeto haya cumplido los catorce años en el momento de la ejecución de la acción. El que al tiempo de ejecutar el acto no tiene aún catorce años de edad, es incapaz de pena".
2. "En el joven mayor de catorce años, pero que aún no ha cumplido dieciocho años, que sea capaz al tiempo del acto, con arreglo a su desarrollo intelectual y moral, de darse cuenta del carácter contrario a la ley de su conducta y de conformar su voluntad a dicho conocimiento, es imputable al igual que el sordomudo, de modo genérico, incluso por encima de los límites de edad indicados, que posea al tiempo del acto el conocimiento necesario para darse cuenta de la punibilidad de la acción que comete".
3. "Y todo autor de una conducta típicamente antijurídica, sea joven como adulto, que se encuentre al tiempo de ejecutar la acción en un estado de consciencia y de salud de espíritu que garantice su libre determinación de voluntad". (*)

(*) TRATADO DE DERECHO PENAL. Edmundo Mezger. Tomo II, Editorial Revisita de Derecho Privado, Madrid, páginas 58 a 60.

Luis Jiménez de Asúa, dice que la imputabilidad, "es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre".

"Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacele sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, pues que de tal hecho es culpable". (*)

El concepto clásico de imputabilidad según Jiménez de Asúa, se basa en la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, siendo que tanto la imputabilidad criminal como la imputabilidad moral son lo mismo, ya que ambas están aplicadas en concreto al autor de un delito.

Para Eugenio Raúl Zaffaroni, "la imputabilidad es una característica del acto que proviene de una capacidad del sujeto. Es la capacidad psíquica de culpabilidad". Haciendo referencia al delito, según este autor, se requiere una cierta capacidad psíquica en el sujeto que lo comete, siendo también necesaria esta capacidad para que haya conducta, señalando que cuando se refiere a lo psíquico debe entenderse no en un sentido platónico, sino dentro de un nivel de complejización en el estudio de la conducta humana. Lo psíquico es la capacidad que el autor tiene para responder a la exigencia de que comprende la anti-juridicidad y de que adecúa su conducta a esta comprensión, siendo esta capacidad del sujeto la que da a la conducta el carácter de imputabilidad.

Señala también, este autor, que "La capacidad de culpa es una condición del autor, y la imputabilidad la característica que esa condición le da a su conducta típica y anti-jurídica". Imputar implica enton

(*) LA LEY Y EL DELITO. Luis Jiménez de Asúa. Editorial Hermes, México, 1986, páginas 325 y 337.

ces poner a cargo, pues bien, es la conducta que se pone a cargo del autor, es decir, que la conducta es lo imputable. Lo que debe caracterizar a la imputabilidad es el resultado de la capacidad del autor para asumirla". (*)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, "la imputabilidad son las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible. Es así como la imputación resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un delito, o sea, para declarar que el acto de que se trata es producto de la actividad psicofísica de la personalidad de ese individuo". (**)

Fernando Castellanos Tena, dice que la imputabilidad "es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. Es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor en el momento del acto típico penal, para obrar según el justo conocimiento del deber existente, condiciones que lo capacitan para responder del mismo". (***)

(*) TRATADO DE DERECHO PENAL. Eugenio Raúl Zaffaroni. Tomo IV. Editorial Ediar, Argentina, 1982, páginas 109 y 120.

(**) IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. Francisco Pavón Vasconcelos. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, páginas 40 y 77.

(***) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Fernando Castellanos Tena. Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, páginas 217 y 218.

Después de hacerse referencia a la conceptualización de la imputabilidad según el criterio de algunos autores, se concluye que la imputabilidad es el conjunto de condiciones en el sujeto, previas a la comisión de la conducta ilícita, consistentes en la capacidad de comprender la antijuridicidad de su comportamiento y de determinarse voluntariamente a la realización de un hecho, y mismas que darán lugar para que éste le sea legalmente atribuido.

Hablar de capacidad de entender y de querer, es decir, de acción, es hablar de la capacidad del delito, el cual materialmente cometido es la expresión genuina de la personalidad del autor, dicha capacidad considerada dentro del ámbito penal constará de dos elementos: Uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que se realizan; y otro de índole volitivo que significa desear el resultado. En cuanto a la comprensión, es la facultad del sujeto imputable de reconocerse normativamente y comprender la antijuridicidad de su conducta, y la voluntad como se señaló, es la capacidad del autor de desear la realización del hecho.

La capacidad de entender y querer del autor, que también implica la salud y el desarrollo mental de éste aunado con un mínimo físico representado por la edad, determina la imputabilidad, misma que produce como consecuencias directas e inmediatas la culpabilidad y la responsabilidad.

La imputabilidad como se ha mencionado es la capacidad del sujeto de comprender y querer la realización de un hecho, el cual materialmente expresado tiene que ser típico y antijurídico; por lo que hace a la culpabilidad, ésta afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre la conducta delictiva y el autor de la misma, es decir, existe una relación psicológica material, la que se

puede definir como un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo - las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declarársele culpable del mismo, la responsabilidad resulta de la imputabilidad, la cual es un presupuesto lógico de la culpabilidad, ya que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias -- del delito, una vez que se le ha declarado culpable del mismo, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible, la responsabilidad podrá entonces definirse como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

En cuanto a los elementos necesarios de la imputabilidad son -- siempre una conducta típica y antijurídica, la imputabilidad no comienza hasta que están comprobadas la tipicidad y la antijuridicidad, sin olvidar que el supuesto primero de la culpabilidad es la imputabilidad del autor.

II. ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA. Las llamadas Acciones Liberae - In Causa, son aquellas acciones en las que el sujeto establece la causa decisiva de su conducta en un momento en que es imputable, mientras que, su conducta corporal sólo se desenvuelve en un tiempo en que su imputabilidad está ausente. Se dice entonces que en estos casos, se -- utiliza el propio individuo como instrumento del delito.

La actio liberae in causa, según las circunstancias concretas, puede ser una acción positiva o una omisión, una conducta dolosa o culpable. Como ejemplos de estas acciones tenemos el guardaguasas que se embriaga y a causa de ello omite verificar el cambio de agujas a la llegada del tren, tratándose en este caso de una omisión culpable, o bien,

a la madre que sabiendo tiene un sueño agitado y durante él da vueltas en la cama, coloca, no obstante junto a ella al su hijo y lo ahoga - mientras duerme, tratándose en este caso de una conducta culposa.

Francisco Pavón Vasconcelos, al respecto manifiesta que "la acción libre en su causa refiérese a la causación de un hecho, ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada. Por lo tanto en ella se da un acontecer o eventual ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario".

Considérase, según este autor, "imputable aquél sujeto que poniéndose en esta de inimputabilidad ejecuta una acción antijurídica, situación que psicológicamente se explica al existir una línea de continuidad psíquica entre la idea o resolución acordada en esta de consciencia, con su motivos y el subconsciente, no rompiéndose dicha línea hasta el momento de la ejecución". (*)

III. NATURALEZA JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD. En esencia, la naturaleza jurídica de la imputabilidad se refiere a una cualidad del sujeto y a un presupuesto necesario de la culpabilidad.

Mientras que algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito, otros dan un amplio contenido a la culpabilidad, comprendiendo dentro de ésta a la imputabilidad. Una tercera posición, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad. Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, si bien en la culpabilidad

(*) Obra citada, Pavón Vasconcelos, páginas 75 y 79.

intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego entonces la aptitud - tanto intelectual como volitiva de éste, constituye el presupuesto - necesario de la culpabilidad, por eso a la imputabilidad, calidad -- del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal, se le debe considerar - como el antecedente previo y necesario de la culpabilidad y no como un elemento del delito.

Celestino Porte Petit, sostiene que " la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo", opinión que no se comparte, ya que la imputabilidad es un presupuesto sí, pero de la culpabilidad y no del ilícito penal, porque al analizarse el aspecto subjetivo del delito, es cuando se debe de determinar, si el sujeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con voluntad y conciencia, correspondiendo entonces a analizar si poseía las facultades de autodeterminación y de conocimiento respecto del hecho realizado.

IV. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. La imputación disminuida se refiere a que puede darse en el sujeto, situaciones en las que encontrándose afectada su psique o sus facultades mentales y en consecuencia disminuida notablemente su capacidad de cognición y de voluntad, no se llega a considerar como un inimputable, por ende, las circunstancias que se mencionan no excluyen la imputabilidad del autor.

En la imputabilidad disminuída no se está en presencia de un caso límite, ni tampoco ante la duda de si el autor es imputable o inimputable, como tampoco se trata de un grado intermedio ente la plena imputabilidad y la inimputabilidad, sino se está en una situación en que el autor es imputable, pero para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto anímicamente normal, debe esforzarse al máximo su voluntad.

El Código Penal Italiano de 1930, "declara responsable a quien en el momento de cometer un delito se encuentre por enfermedad, en un estado mental que le disminuya enormemente, sin excluirla, su capacidad de entender o de querer; atenuándose en tal caso la pena". Trátase aquí de una profunda turbación de la psique, que origina la disminución de la imputabilidad y de la pena, no se trata pues, de un desequilibrio mental.

La Ley Alemana contra Delincuentes Habituales, Peligrosos y sobre las Medidas de Seguridad y de Corrección, de 1933, acogió la imputabilidad disminuída en los siguientes términos:

"No hay una acción punible cuando el autor en el momento del acto, es incapaz de comprender la ilicitud de éste, o de obrar de acuerdo con esta comprensión a causa de una perturbación de su conciencia, o de una perturbación patológica de la actividad mental, o a causa de una debilidad mental. Cuando la capacidad para comprender la ilicitud del acto o de obrar de acuerdo con esta comprensión, al tiempo del acto, esté considerablemente disminuída por alguna de aquellas causas, podrá atenuarse la pena según las normas del castigo de la tentativa". (*)

El Código Penal de Veracruz, incluye dentro de las causas de incriminación la siguiente:

(*) Obra citada, Pavón Vasconcelos, página 120.

"El agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión..." -agregando en su párrafo segundo- "Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito, o una medida de seguridad".

El Código Penal de Guanajuato, en el Capítulo Sexto de su Título Segundo, reglamenta en el artículo 36 la imputabilidad disminuida al declarar:

"El agente que, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, (por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica), en el momento de la acción u omisión sólo haya poseído en grado moderado la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo a esa comprensión, se le aplicará una pena no menor de un tercio del mínimo, ni mayor de un tercio del máximo, de la establecida -- por la ley para el correspondiente delito. Si la imposición de la pena se considera perjudicial para el debido tratamiento -- del agente por mediar causas patológicas, se aplicará solamente una medida de seguridad curativa". (*)

De las legislaciones a las que se ha hecho referencia y que reglamentan la imputabilidad disminuida se puede observar que, tanto el Código Penal Italiano de 1930, como el Código Penal de Guanajuato, consagran la atenuación de la pena como obligatoria, mientras que la Ley Penal Alemana de 1933 y el Código Penal de Veracruz regulan la facultad del juzgador para que en los casos que señalan respectivamente, éste haga operar una atenuación de la pena.

(*) Código Penal para el Estado de Guanajuato. R. Vargas R., Editorial Orlando Cárdenas V., 1987, páginas 15 y 16.

El Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en materia Federal, no establece disposición alguna que recoja la imputabilidad disminuída, y la concurrencia de la misma sólo será considerada como una mera circunstancia personal que deberá tomar en cuenta el juzgador al aplicar la pena, así lo establece el artículo 52 al disponer que:

"En la aplicación de las sanciones penales se tomará en cuenta:

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba (el sujeto) en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse..."(*)

En consecuencia, dicho Código no hace operar reducción de la pena, dado que el juzgador no puede rebasar el mínimo que al delito señala la ley.

Respecto a la imputabilidad disminuída, Jiménez de Asúa, apunta que "es absurdo tratar de regular la pena de la imputabilidad que no es completa por medio de la responsabilidad, señalando que se somete a una pena disminuída a aquellos hombres que por no ser enteramente locos, son más peligrosos, porque resisten a los impulsos perversos menos que los hombres enteramente sanos, y saben escoger los medios y las acciones para realizar sus propósitos, y puesto que el sujeto delictuoso, menos responsable, puede ser al mismo tiempo, el más peligroso, la imposición de una pena reducida comprometería el orden público. La fórmula del estado peligroso, extendida a toda clase de delinquentes psicópatas, en substitución del principio clásico que consiste en la fórmula de la responsabilidad y de la pena atenuada, resolvería esta absurda cuestión de la imputabilidad disminuída. La pena dejaría paso a la medida de seguridad".(**)

(*) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A.,

43a. Edición, México, 1967, página 23.

(**) Obra citada, Jiménez de Asúa, páginas 335 y 336.

V. ASPECTO NEGATIVO (INIMPUTABILIDAD)

1. IDEA GENERAL. Afirmandose que la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien, para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Podemos conceptualizar entonces a la inimputabilidad como la incapacidad psíquica de culpabilidad. Si afirmamos que la incapacidad psíquica produce la involuntabilidad en el sujeto activo del delito, y -- sus efectos operan previos a los de la culpabilidad y consideramos a -- la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, independientemente de ella, la inimputabilidad como consecuencia elimina la voluntad del sujeto e impide la culpabilidad, no debiendo confundirse con una causa de inculpabilidad.

Según Mezger, debe entenderse que "la inimputabilidad actúa sin culpabilidad, la inimputabilidad no es incapacidad de acción, o incapacidad del injusto, o incapacidad de culpabilidad, considera que al inimputable le falta una característica de la culpabilidad penal, a -- saber, su acto puede ser acción y puede ser acción injusta, pero nunca es una acción injusta culpable, en consecuencia hay ausencia de -- culpabilidad, la conducta del inimputable no constituye delito alguno". (*)

(*) Obra citada, Edmundo Mezger, páginas 87 y 89.

Haciendo referencia a los criterios para considerar a la inimputabilidad, según algunas legislaciones penales encontramos cuatro y son:

A) **Biológico.** Este criterio se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Algunos Códigos, apoyados en este criterio, señalan una determinada edad que normalmente fluctúa entre los dieciseis y los dieciocho años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimputables.

B) **Psiquiátrico.** Este se basa en función del trastorno mental sea éste transitorio o permanente, tratándose de un trastorno mental permanente estaríamos en presencia del hombre con enfermedad mental o anomalía psicossomática permanente.

C) **Psicológico.** Es la calificación que se hace de inimputable al sujeto que ya psicológicamente no es capaz de entendimiento ni de autodeterminación, en términos generales comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos.

D) **Mixto.** Consiste en las combinaciones de los criterios antes referidos, resultando los más comunes: el Biológico-Psiquiátrico, el Psicológico-Psiquiátrico y el Biopsicológico.

Sin embargo, existe un criterio más que es el Jurídico, el cual se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento, o para determinarse conforme dicha comprensión, siendo la inimputabilidad una consecuencia de dicha valoración al considerar al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión de ejercer libremente su voluntad.

2. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD. Edmundo Mezger (Alemania 1933), - considera la inimputabilidad en los siguientes términos:

- A) "El niño, hasta cumplir los catorce años, es incapaz de pena". Se fundamenta en lo expuesto por el parágrafo 2 de la Ley de Tribunales de Menores de 1923: "No es punible el que antes de cumplir catorce años comete una acción sancionada con una pena".
- B) "El joven mayor de catorce años y menor de dieciocho tiene - una inimputabilidad condicionada". Según lo dispone el parágrafo 3 de la misma Ley, que a la letra dice: "El joven que comete una acción sancionada con una pena, no se punible si al tiempo del acto era incapaz, con arreglo a su desarrollo intelectual o moral, de comprender lo antilegal de su conducta o de conformar su voluntad a este conocimiento".
- C) "El sordomudo tiene una imputabilidad condicionada", a este respecto dispone el parágrafo 58 del Código Penal Alemán - que: "Procede la absolución del sordomudo que no posee el necesario conocimiento para darse cuenta de la punibilidad de la acción que comete".
- D) "Es imputable el que actúa en estado de perturbación de la - consciencia o de la alteración morbosa del espíritu, si por ello aparece excluida su libre determinación de voluntad". -

Referente a este último punto señala lo siguiente: En cuanto a la perturbación de la consciencia comenta Mezger, "ésta es una - perturbación del -yo- respecto a la consciencia del mundo exterior, - el -yo- consciente del fin, entendido éste como aquella parte consciente de la personalidad, del autor, adecuada a la realidad, en contraste con las fuerzas elementales, instintivas e inconscientes. Un hombre

en estado normal posee autoconsciencia, que de una parte abarca este -yo- consciente del fin, y por otra las referencias del -yo- al mundo exterior; en los casos de una perturbación de alto grado de la -consciencia aparece perturbada e interrumpida la relación del autoconsciencia al -yo- y al mundo exterior, de tal modo que queda excluído el influjo normal del -yo- en el mundo exterior. Respecto a las perturbaciones del espíritu se puede comprender tanto las del índole permanente como transitorias, refiriéndose en general la perturbación del espíritu a la psicosis que se presenta en el autor de manera congénita, o bien adquirida. La perturbación morbosa del espíritu se encuadra con las mismas relaciones y efectos de la perturbación de la actividad del espíritu, haciendo énfasis en que la perturbación puede consistir o en procesos ajenos a la personalidad ó en procesos de una especie de personalidad anormal. Un proceso de espíritu puede ser morboso bien porque es un proceso ajeno, extraño a la personalidad del sujeto, o porque representa un proceso de una personalidad ajena, extraña, que se desvía de lo normal, dando como consecuencia ya sea el estado de inconsciencia o de perturbación morbosa del espíritu, que el autor padezca una exclusión en su libre determinación de la voluntad". (*)

Luis Jiménez de Asúa, tomando en cuenta lo dispuesto en los Códigos Penales Hispanoamericanos y las corrientes interpretativas Teológicas, señala como causas de inimputabilidad las siguientes.

A) Falta de Desarrollo Mental. (**)

a) La menor edad. Esta se reconoce en los Códigos como eximente, pero varía el plazo de exención.

(*) Obra citada, Edmundo Mezger, páginas 63 a 69.

(**) Obra citada, Luis Jiménez de Asúa, página 338.

En los Códigos más antiguos se fijaba en los diez años de edad, en otros -los más- se fijaba en los doce años, en algunos figuraba como límite los catorce años, y en los más actuales y adelantados en este punto, se fijaba en los dieciséis y dieciocho años.

- b) La sordomudez.
- B) Falta de Salud Mental
- C) Trastorno Mental Transitorio
 - a) Embriaguez
 - b) Fiebre y Dolor

Hace referencia Jiménez de Asúa, que el sexo y la vejez por sí solos, jamás pueden ser causas de inimputabilidad, a lo sumo lo señalan la atenuación de pena, pero no de responsabilidad penal.

Fernando Castellanos Tena (*), considera como causas de inimputabilidad de naturaleza legal las siguientes:

- A) Estados de Inconsciencia
 - a) Permanentes
 - b) Transitorios
- B) El Miedo Grave
- C) La Sordomudez
- D) La Minoría de Edad

Francisco Pavón Vasconcelos (**), hace un examen de la legislación penal en el Distrito Federal aplicable en materia Federal, y señala como causas de inimputabilidad:

- A) Trastorno Mental Transitorio
- B) Trastorno Mental Permanente
- C) La Sordomudez
- D) La Minoría de Edad

(*). Obra citada, Fernando Castellanos Tena, páginas 223 a 230.

(**). Obra citada, Francisco Pavón Vasconcelos, páginas 97 a 116.

Las anteriores causas de inimputabilidad a que se refieren los autores Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos, están basadas en disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, vigentes hasta el 30 de marzo de 1984, ya que con fecha 30 de diciembre de 1983 fue reformado - dicho Código en lo que respecta a inimputables; considerándose como motivos de la reforma citada (*) los siguientes:

- a) "Que dentro del Código Penal de referencia no existía una connotación precisa en cuanto a los inimputables".
- b) "Que las disposiciones que regulaban este aspecto se encontraban distribuidas, sin razón, entre la fracción II del artículo 15 que contemplaba una excluyente de responsabilidad penal, y - los artículos 24 inciso 3, 67, 68 y 69, ajenos estos últimos a las excluyentes de responsabilidad, artículos que posteriormente serán analizados".
- c) "Que al no contemplar el Código Penal para el Distrito Federal un tratamiento médico en libertad en cuanto a los inimputables, se regulaba por ende, una reclusión de por vida, en efecto, el artículo 24 del Código mencionado disponía:
"Las penas y medidas de seguridad son:
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes -- tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".
- d) "Que además se determinaba indiscriminadamente a los sordomudos, ya que el artículo 67 del Código referido preveía:
"Los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

(*) Revisión de la Ley Penal Substantiva y adjetiva en cuanto a Inimputables, Reyes Tayabas Jorge, Publicación de la P.G.J.D.F., México - 1987, páginas 23 a 25.

- e) "Que por otra parte, se consideró anticuada la terminología para aludir a los padecimientos mentales, pues el artículo 68 -- del Código analizado declaraba:

"Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier -- otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan -- ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como deli -- tos, serán reclusos en manicomios o en departamentos espe -- ciales por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo a un régimen de trabajo".

- f) "Que se resuelve con la reforma, que para superar la confusión sistemática y terminológica a que daban lugar los inimputables, el juzgador dispondrá de los medios de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente, razones por las que actualmente nuestro Código Penal vigente contempla en su título Tercero, el Capítulo V, denominado Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad. Dicho tratamiento -- esta previsto en los artículos 67, 68 y 69, adicionándose un -- nuevo artículo, el 118 bis, que queda inscrito en el Capítulo X, de nueva creación, que se intitula Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables".

VI. REGULACION JURIDICA DE LA IMPUTABILIDAD Y DE SU AUSENCIA.

En el estudio de los subsecuentes temas es preciso hacer notar que al referirse al Código Penal, se estará haciendo mención al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El rubro del presente punto ha tratar, puede parecer en cierta manera impreciso, en virtud de que el Código Penal del 14 de agosto de -- 1931, nunca se ha ocupado de regular el aspecto positivo de la imputabilidad, limitándose ha establecer únicamente los casos de inimputabilidad.

Como ya se apuntó anteriormente, por Decreto del 30 de diciembre - de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, que entró en vigor 90 días después de su publicación, se re formaron, entre otros preceptos del Código mencionado, el artículo 15 - fracción II, del Capítulo IV, referente a la Circunstancias Excluyentes de responsabilidad, el artículo 24 inciso 3, del Capítulo de Penas y Me didas de Seguridad, y los artículos 67, 68 y 69, integrantes del Capítu lo que llevaba el rubro de Reclusión de Enfermos Mentales y Sordomudos, todos estos referentes a la ausencia de imputabilidad.

A continuación, se hará el análisis de los preceptos relacionados con la ausencia de imputabilidad, antes y después de la reforma aludida, en la inteligencia de que se omitirá abordar el aspecto de la minoría de edad, por ser materia de un amplio desarrollo en el capítulo subsecuente.

1. DISPOSICIONES PREVIAS A LA REFORMA DE 1984

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

El estado de inconsciencia, elemento que la ley empleaba para referirse a situaciones en las que el sujeto se encontraba bajo un trastorno mental de carácter transitorio, tenía diversas hipótesis, sin embargo -- antes de señalarlas es preciso hacer referencia al concepto de consciencia. Se entiende por consciencia, un estado en el cual el sujeto percibe

lo que existe a su alrededor y al mismo tiempo se percibe a sí mismo. El tratadista Taussing, refiérese a la consciencia "como un estado interior normal, que no puede definirse con mayor aproximación, en el cual percibimos sin perturbaciones y nos apercibimos en la forma habitual de nosotros, de lo que sucede en torno nuestro y dentro de nosotros, de -- ahí, que se diga que en el sujeto existe claridad no sólo para percibir los fenómenos, sino la capacidad de disposición de lo percibido de - - acuerdo a la situación externa que prive en un momento determinado, y - de mantener la continuidad del fenómeno anterior, así como la de determinarse libremente a virtud de su libertad subjetiva". (*)

De la fracción transcrita anteriormente, pueden desprenderse tres diversas situaciones:

Una referente a la Inconsciencia por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. Cuando por el empleo de una sustancia tóxica como lo podría ser quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaína, etc., se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal caso se ejecutan no son propiamente del sujeto, puede decirse -- que le son ajenas, la inimputabilidad es obvia. Señalando que si la intoxicación ha sido provocada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos, y si no fuere deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa.

Respecto a la embriaguez o ebriedad, causa directa o indirecta en - nuestro medio de la comisión de delitos de sangre (Lesiones y homicidio), se le clasifica desde el punto de vista penal de la manera siguiente:

(*) Obra citada, Francisco Pavón Vasconcelos, páginas 99 y 100.

- | | | |
|-------------|----------------|-----------------|
| a) Fortuita | c) Voluntaria | } Por su origen |
| b) Culposa | d) Preordenada | |

- | | |
|---------------|---------------------|
| a) Accidental | } Por su Frecuencia |
| b) Habitual | |

De las diversas formas y grados de embriaguez, es importante hacer referencia a la embriaguez aguda que produce psicosis de intoxicación, - pues únicamente ésta, al reunir los requisitos legales puede eximir de responsabilidad bajo el amparo del trastorno mental transitorio, ya que el sujeto en dicho estado carece en absoluto de facultades tanto intelectivas como volitivas, y por ende, es incapaz de culpabilidad. No debe entonces confundirse, la simple ebriedad o embriaguez con la perturbación psíquica que da origen a la excluyente, a razón del estado de inconsciencia originado en la ingestión de sustancias embriagantes, pues para que el referido estado se presente, se requiere que la embriaguez sea absoluta e involuntaria.

Otra consistente en la inconsciencia por un estado tóxico infeccioso agudo. Se presenta ésta por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, sobreviniendo consecuentemente trastornos mentales como en la tifoidea, la hidrofobia, o la poliomielitis, en estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconsciencia, sin embargo, por lo que hace al juzgador éste debe auxiliarse de especialistas para resolver lo conducente y al efecto, tomar en cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras. Al respecto según los estudios en psiquiatría, se plantea la duda de la existencia de auténticos estados de in-

consciencia, pues la perturbación de la consciencia, no es nunca pura, sino se acompaña además, de una perturbación global del psiquismo, estado sobre el que, por otra parte, no podría nunca el tribunal ser seriamente -- ilustrado, por lo que se considera la ley debió, más certeramente, referirse, a trastornos mentales transitorios y no ha estados de inconsciencia que pueden o no ser precisados.

Y la última, consistente en la inconsciencia por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, señalando que el trastorno debe ser de carácter patológico y transitorio, ya que así lo marca la ley. El carácter de transitoriedad en el trastorno mental en todos los casos que preve este artículo 15 en su fracción -- II, es un requisito fundamental ya que se establecía en otro artículo -- la enajenación mental permanente.

Después de hacer referencia a las hipótesis previstas en el artículo estudiado, se puede decir que el estado de inconsciencia consiste en -- aquellas situaciones en que el sujeto se encuentra privado de la consciencia, a razón de las causas señaladas en la ley, lo cual no le impide realizar movimientos corporales en los que está ausente su voluntad, la inconsciencia debe ser entendida como un estado de grave perturbación de la consciencia, que imposibilita al sujeto para comprender la criminalidad -- del acto y de autodeterminarse libremente de acuerdo a esa comprensión. Los estados de inconsciencia se dividirán entonces, en cuanto a su origen en:

a) Fisiológicos, que son las perturbaciones normales de la consciencia como el agotamiento, el sueño, el sonambulismo, la sugestión, el estado hipnótico, etc.

b) Patológicos, como son la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, así como toxinfecciones graves.

La característica fundamental de la integración del trastorno mental transitorio que contemplaba este artículo, es que debería ser accidental e involuntario, no integrándose el trastorno referido en los casos en que el sujeto se procuraba maliciosa o culposamente el trastorno, en lo que se estaría frente a una acción libre in causa, que resultaría ser un trastorno mental ordenado o procurado culposamente.

Continuando con el análisis de los preceptos relacionados con la inimputabilidad, antes de la reforma, tenemos:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IV. "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal -- inminente y grave en la persona del contraventor,..."

El miedo grave, hipótesis que prevalecía en la fracción transcrita era un caso de trastorno mental transitorio por suponer una grave perturbación angustiosa en el ánimo del sujeto, a raíz de un mal que le amenazaba gravemente o que fingía la imaginación, el miedo grave tenía pues, como consecuencia nulificar la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, constituyéndose así en una causa de inimputabilidad.

Artículo 24.- "Las penas y medidas de seguridad son"

3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos..."

Debiéndose relacionar este artículo con el Capítulo V, que determina la reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

Artículo 67.- "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

En cuanto a los sordomudos, su deficiente medio de captación comparado con la amplia panorámica informativa del ser normal, es un elemento considerable para encuadrársele como un sujeto inimputable, así también el deficiente desarrollo mental del sordomudo, originado con sus limitaciones fisiológicas, justificaba plenamente el tratamiento especial que señalaba el Capítulo V, respecto de los que cometían hechos reputados como delitos en la ley penal. Quienes nacen privados de las facultades de oír y de hablar, o las ha perdido a determinada edad, no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal, sin embargo, al respecto cabe señalar que quienes han perdido estas facultades ya siendo adultos, no han visto en cambio modificada dicha capacidad y por tal razón resultan plenamente imputables.

Apunta Mezger, "que el concepto legal de sordomudez debe tener como requisito necesario que el autor no haya poseído nunca la facultad de oír y de hablar, o las haya perdido en la más temprana infancia, una pérdida posterior no viene aplicada en el supuesto de considerársele -- inimputable". (')

Artículo 68.- "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran -- cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, -- por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo a un régimen de trabajo".

El precepto que se menciona se refería a los sujetos en estado de trastorno mental permanente o más o menos duradero, comprendiendo a -- quienes padecían una enfermedad o anomalía mental al cometer hechos típicos penales, por lo que el juzgador deberá siempre auxiliarse, en esos casos, del dictámen de peritos médicos en psiquiatría, que no sólo definían el padecimiento del sujeto al ejecutar el hecho típico y anti-jurídico, sino que además determinaban la clase de padecimiento y su --

relación directa con la conducta atribuida al enfermo. Cabe mencionarse, ya que se está en el estudio del trastorno mental permanente, que la Psiquiatría Forense, "parte de la medicina que estudia y trata las perturbaciones de la conducta humana, colaborando con la administración de justicia", estudia también las llamadas enfermedades las cuales, --apunta, son fenómenos naturales que tienen principios o reglas que las determinan, señalando que éstas analizadas de manera general son comprendidas para su exámen por la patología, y en cuanto a la patología mental corresponde a la psiquiatría patológica su estudio, haciendo la siguiente clasificación:

- a) Enfermedades infecciosas, como lo sería la sífilis.
- b) Enfermedades tóxicas, como el alcoholismo.
- c) Enfermedades por causas orgánicas, encontrándose los traumatismos, fracturas, tumores, etc.
- d) Y las enfermedades por causas psicológicas, las cuales pueden ser emocionales o pasionales.

El profesor Flamineo Facero (Brasil - 1964), señala que las enfermedades mentales son alteraciones de la salud, que obedecen a muy diversas causas, clasificando a las llamadas alteraciones mentales en:

1. Enfermedades mentales en estricto sentido, psicosis.
2. Insuficiencias mentales u oligofrenias.
3. Personalidades psicopatológicas o psicopatías.
4. Neurosis.

Otra clasificación respecto de las enfermedades psiquiátricas, según la Asociación Psiquiátrica Americana, es la siguiente:

(*) Obra citada, Edmundo Mezger, páginas 66 y 67.

1. Debilidad mental.
2. Síndromes cerebrales orgánicos.
 - A) Psicosis asociadas a síndromes cerebrales orgánicos.
 - a) Psicosis alcohólica.
 - b) Psicosis con parálisis general con encefalitis epidémica.
 - c) Psicosis asociada a infección intracraneana, entre otras.
 - B) Síndromes cerebrales orgánicos no psicóticos.
3. Psicosis no atribuidas a los padecimientos físicos correspondientes a los incisivos anteriores.
 - a) Esquizofrenia.
 - b) Trastornos afectivos o psicosis afectivas.
 - c) Estados paranoides entre otros.
4. Neurosis.
5. Trastornos de la personalidad y trastornos mentales no psicóticos de cierto tipo.
 - a) Desviaciones sexuales.
 - b) Trastornos de la personalidad.
 - c) Dependencia de una droga, entre otras.
6. Trastorno psicofisiológicos.
7. Síntomas especiales.
 - a) Alteraciones del habla.
 - b) Alteraciones específicas del aprendizaje entre otras.
8. Alteraciones debidas a una situación transitoria (reacciones -- de adaptación).
9. Trastornos de la conducta de la niñez y la adolescencia.
10. Padecimientos sin trastorno psiquiátrico manifiesto y padecimientos no específicos.
11. Términos no diagnósticos para uso administrativo.

Las anteriores clasificaciones que se hacen, respecto de los padecimientos mentales permanentes, son tomados del Capítulo de Psiquiatría Forense de la obra intitulada Medicina Forense del Dr. Alfonso Quiróz - Cuaron. (*)

Continuando con el estudio de los artículos del Código Penal, se desprende que quienes se encontraban afectados en su inteligencia o faltos de libre autodeterminación al cometer un hecho típico, quedaban enfocados en dos situaciones, una era la de aplicar la exención de responsabilidad, únicamente en las ocasiones en que aquella condición se caracterizara como transitoria, y la otra, venía a ser la de seguir el proceso especial para llegar al señalamiento de una medida de seguridad, en todos los casos en que los hechos típicos fueran perpetrados por sujetos con perturbación mental permanente, ya que a estos se les tenía por la ley como excluidos de responsabilidad penal.

2. DISPOSICIONES A PARTIR DE LA REFORMA.

Actualmente la regulación jurídica en el Código Penal en cuanto a la inimputabilidad, se contempla en los siguientes artículos:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Este artículo ha adoptado el género completo de la inimputabilidad, excluyendo de responsabilidad a los que se encuentren en las condiciones que marca, regulando en su parte final las llamadas acciones libres en su causa, es decir, los supuestos en que deliberada o culposamente se coloca el individuo para delinquir.

(*) MEDICINA FORENSE. Alfonso Quiróz Cuaron. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1980, páginas 743 a 750.

Artículo 24.- "Las penas y medidas de seguridad son:
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos..."

El inciso 3, del artículo referido en relación con el Capítulo V y los artículos que lo contienen, señalan de manera general la medida de tratamiento de los inimputables en internamiento o en libertad, en contraste con las normas originales que solo aludían a la reclusión - del enfermo mental y del sordomudo, sin tomar en cuenta la posibilidad, tan frecuente, de que estos sujetos se traten médicamente en libertad. Así el Capítulo V determina el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad:

Artículo 67.- "En el caso de los inimputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento..."

Artículo 68.- "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ello, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación -- conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

Artículo 69.- "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal, excederá de la duración que corresponda al máximo -- de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Los preceptos del Capítulo que se señala, están relacionados con el Capítulo X que preve la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables, señalando:

Artículo 118 bis.- "Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrará prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no concorresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición".

En relación a todas estas disposiciones legales, se pueden hacer - los comentarios siguientes: El artículo 15 fracción II, no incluye en - su conceptualización de inimputabilidad a los sujetos con trastorno - - mental transitorio, hecho que imposibilita el excluirlos de responsabilidad penal cuando se encuentren en la circunstancia de transitoriedad que se menciona, impidiendo al ministerio público resolver el no ejercicio de la acción penal, dejando en libertad total al inculpado que demostrándose plenamente su trastorno mental transitorio, ejecutara un hecho delictivo, esto en el caso que estuviera detenido; o a que ejercitada la acción, el juzgador negara la orden de aprehensión o de comparecencia -- que se le hubiere solicitado; o bien a que dicho juez resolviera dentro del plazo constitucional de las 72 horas, aún de oficio, la libertad - absoluta del inculpado.

El concepto de inimputabilidad referido introduce una confusión -- sistemática y terminológica, sistemática porque se presenta como circunstancia excluyente de responsabilidad, la situación de carecerse de la capacidad de comprender la criminalidad del acto y de dirigir las -- acciones de acuerdo con esa comprensión, y esta misma situación se presenta también como base normativa para llevar a proceso tutelar a quien aparezca como menor infractor, y terminológica por no hacer distinción entre el trastorno mental transitorio que excluía de responsabilidad penal y el trastorno mental permanente.

El artículo 67 del Código Penal, preve en el caso de los inimputables que realizan conductas ilícitas, la posibilidad de que el juzgador dicte una medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, sin embargo el hecho de determinar el posible tratamiento en libertad no excluye su efecto privativo de libertad, en razón de que su señalamiento tiene que ser mediante juicio según lo ordena el artículo 14 - constitucional.

Así mismo constitucionalmente se ha formado un fundamento inobjetable para la legislación reglamentaria de menores infractores que denota a la fecha una autonomía y que sustenta la legitimidad del internamiento aplicado a la educación de menores cuya conducta es irregular, abandonados o en estado de peligro, dicho fundamento constitucional se encuentra establecido en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

Artículo 4°, último párrafo, parte final.- "La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Artículo 18, párrafo cuarto.- "La federación y los gobiernos de Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Para finalizar con la exposición de este primer capítulo, cabe -- agregar que tratándose de los menores de edad, esta previsto en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, el procedimiento a seguir para determinar el internamiento o la libertad del menor, tomándose en cuenta las circunstancias del -- caso, dicho procedimiento se analizará con amplitud en el capítulo siguiente.

VII. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA INIMPUTABILIDAD EN GENERAL

"No es aplicable la excluyente cuando los trastornos mentales del sujeto, que producen inconsciencia transitoria, son determinados por un estado patológico permanente ". (*)

"El principio de transitoriedad determina la procedencia de la -- excluyente de la fracción II, del artículo 15 del Código Penal y la - permanencia más o menos definida motiva la aplicación del artículo -- 68 ". (**)

"TRASTORNO MENTAL PERMANENTE, CONSECUENCIAS. Si de las constancias se advierte que la ahora quejosa padece un trastorno mental permanente, anterior a la realización del hecho típico penal, en la especie no se trata de alguna de las causas de inimputabilidad contenidas en la - fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal y que en su con-- junto se designan doctrinariamente como estados de inconsciencia transitorios, sino de una enfermedad permanente captada por el artículo 68 de la ley en cita ". (***)

(*) Anales de Jurisprudencia, Tomo XII, página 106

(**) Anales de Jurisprudencia, Tomo XIX, página 298

(***) Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, 2a. parte, Volu--
menes 157, 162, página 144, Amparo Directo 7850/81, José Moisés Mora--
les, Unanimidad de cuatro votos.

"EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. La inconsciencia producida por la --
ebriedad no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a --
tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes ".(*)

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. El hecho de que el acusado anduviera
en estado de ebriedad al cometer el delito no puede servir de base pa
ra considerar la existencia de la excluyente relativa, si no existe --
prueba ni dato alguno que demuestra que se encontraba al cometerlo --
en estado de inconsciencia de sus actos, determinada por el empleo --
accidental e involuntario de sustancias embriagantes ". (**)

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE. No está probada la causa de inimputa
bilidad relativa al estado de inconsciencia de los actos del reo pro-
ducido por el empleo accidental e involuntario del licor ingerido; -
en primer lugar, porque aún comprobado que se hubiera encontrado bajo
los efectos de la ebriedad, está no fue la causa fundamental, pero ni
siquiera determinante de su comportamiento, habida cuenta de que la -
ebriedad fue procurada deliberadamente por el quejoso, y en segundo -
término no porque no aparece en las páginas del proceso ningún dictá-
men pericial emitido por facultativos, para demostrar que el quejoso
se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia absoluto debido -
al influjo del alcohol, dado que las bebidas embriagantes, cuando más,

(*) Tesis de Jurisprudencia número 130, publicada en la página 271 --
del último Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1975

(**) Sexta Epoca, 2a. parte, Volumen XXII, página 92, Amparo Directo -
515/59, Apolinar Zúñiga Soto, Unanimidad de cuatro votos.

estímularon su voluntad para llevar al término su designio crimino --
so ". (*)

"MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, CONCEPTO DE. El miedo grave o el -
temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado ob-
jetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado -
psicológico que nulifica su capacidad de entender y de querer tanto -
la acción como su resultado ". (**)

"MIEDO GRAVE, EN QUE CONSISTE. El miedo, desde el punto de vista
penal, consiste en un estado psicológico provocado por causas exter--
nas de gravedad y de inminentes extremos que, obrando sobre el suje-
to que las percibe, produce en su mente una reacción de tal manera in-
tempestiva, que anula su raciocinio ". (***)

"MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO COMO EXCLUYENTES. El miedo y el te-
mor constituyen causas de inimputabilidad, puesto que suprimen en un
momento dado la capacidad del sujeto para entender y querer la con-
ducta y su resultado; la falta de entendimiento momentáneo, y de vo-

(*) Sexta Epoca, 2a. parte, Volumen XXX, página 14, Amparo Directo --
969/59, Pablo Anguiano Arredon, Unanimidad de cuatro votos.

(**) Jurisprudencia número 195 de la H. Suprema Corte de Justicia de
la Nación, publicada en la página 400 del Apéndice al Seminario Judi-
cial de la Federación, 1917 - 1975

(***) Septima Epoca, 2a. parte, Volumen XIII, página 27, Amparo Direc-
to 4352/69, Angel Caita Rubio, cinco votos.

luntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado ". (*)

(*) Sexta Época, 2a. parte, Volumen XXI, página 137, Amparo Directo 5191/48, José Terrón López, cinco votos.

CAPITULO SEGUNDO

SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN EL AMBITO PENAL

I. HISTORIA DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MEXICO

II. OPINION DE LA DOCTRINA PENAL MEXICANA

III. REGULACION CONFORME A LA LEGISLACION POSITIVA VIGENTE

1. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS

B) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

C) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TU TELAR.

IV. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES

V. BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION PENAL EN LOS ESTADOS DE MICHOACAN Y GUANAJUATO

1. ESTADO DE MICHOACAN

2. ESTADO DE GUANAJUATO

SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES DE EDAD
EN EL AMBITO PENAL

I. HISTORIA DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MEXICO. Examinando la -- historia encontramos que en México desde su Código Penal de 1871 establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, de los nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya un criterio protector, pues de no lograr el acusador su intento, el niño que daba liberado de toda pena.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la a La Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles, para que éstas fueran acondicionadas de tal manera que fueran adecuadas para menores. En 1908 el Secretario de Gobernación Ramón Corral, recibe propuestas para capacitar jueces con inclinaciones paternales, destinados exclusivamente a conocer de los actos ilícitos cometidos por los menores edad, abandonando el criterio del discernimiento.

Posteriormente debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes provocadas por los abusos de poder del régimen del General Porfirio Díaz, fue hasta el mes de marzo de 1912 cuando se aprueba la medida dictaminada por los abogados Macedo y Pimentel, que aconsejaban se dejará fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años y se -- abandonará la cuestión del discernimiento que estaba de moda, proponiendo se investigara a la persona y ambiente del menor, su escuela, y su familia, y se estableciera la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho en sí mismo. Así la Comisión de Reforma del Código Penal de aquel tiempo, recibió de la Subcomisión el proyecto de Tri

bunales Paternales que sustrafía a los menores de la presión penal, evitaba su ingreso a la cárcel y criticaba el funcionamiento de la correccional que consideraban una cárcel más. Sin embargo el proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas a los menores. No se reformo la legislación de 1871.

En 1921, el Primer Congreso del Niño aprobó el Proyecto para la -- Creación de un Tribunal para Menores y de Patronatos de Protección a la Infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del Lic. Antonio Ramos Pedrueza que insistía en la creación de los Tribunales para Menores y en el mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido tribunal en el Estado de San Luis Potosí.

En 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, en el año -- de 1926 el Distrito Federal crea su Tribunal Administrativo para Menores, así como el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, basado en el proyecto del doctor Roberto Solís Quiroga. El reglamento mencionado ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por personas menores de dieciséis años.

El reglamento concedía las atribuciones siguientes:

1. Calificaba a los menores que incurrieran en penas que aplicaba el gobierno del Distrito Federal.
2. Reducía o conmutaba las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud.
3. Estudiaban los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento.
4. Conocía de los casos de Vagancia y Mendicidad de los niños, -- siempre que no fueran de competencia de las autoridades judicia

les.

5. Auxiliaba a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello.
6. Resolvía las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores incorregibles, y
7. Tenía a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal proponiendo de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas -- que estimara necesarias para su debida protección.

Este Tribunal para Menores quedaba constituido por:

-Tres Jueces,

-Un Médico -Dr. Roberto Solís Quiroga.

-Un Profesor Normalista, y

-Un Experto en Estudios Psicológicos.

Los anteriores se encargaban de resolver cada caso auxiliados de un departamento técnico que hacía los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales de los menores. Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, imponerle vigilancia, someterlo a tratamiento médico cuando fuere necesario, y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

El éxito de dicho tribunal trajo como consecuencia que en el año -- de 1928 se expidiera la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, que se conoció como-Ley Villa Michel, sustraía por primera vez a los menores de quince años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y sustentando las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales, o -- bien, su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

El artículo primero de la Ley de Villa Michel establecía:

"En el Distrito Federal los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes pena-

les que cometan" , por lo tanto, no podían ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales, pero el sólo — hecho de infringir dichas leyes, reglamentos o circulares de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado. Declaraba ésta — Ley que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se considerarán como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Marcaba así mismo la declaración del procedimiento en quince días, tiempo que duraba la internación preliminar del menor en la Casa de Observación.

En 1929 al expedirse un nuevo Código Penal en el Distrito Federal y Territorios, se estableció que a los menores de dieciséis años se les impondría sanciones de igual duración que a los adultos, pero recluyéndolos en los establecimientos o instituciones que mencionaba dicho Código con un espíritu educativo, a su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos Penales, hacían intervenir al Tribunal para Menores Delinquentes, y al Ministerio Público, dentro de los términos Constitucionales, ordenando se dictara la formal prisión y se consediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia que se acostumbraba previamente.

En el año de 1931 se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría la de dieciocho años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación. Reglamentaba este Código lo relativo en su Título Sexto, denominado Delincuencia de Menores, que constaba de un Capítulo único llamado De los Menores, así este Título estaba integrado por los siguientes artículos:

Artículo 119.- Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e internamiento en la forma que sigue;

I. Reclusión a domicilio;

II. Reclusión escolar;

III. Reclusión en un lugar honrado, patronato o instituciones similares;

IV. Reclusión en establecimiento médico;

V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y

VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictámen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales del desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

Como los Tribunales para Menores dependían, hasta el año de 1931, del Gobierno Local del Distrito Federal, y tenían múltiples deficiencias inclusive en sus internados, a partir del año de 1932 pasaron a depender del gobierno federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que, para los delitos de ese fuero quedará formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiado en cada Estado, para resolver tutelarmente sus casos. Los tribunales de jurisdicción federal se constituirían cada vez que hubiese asuntos por atender, con el Jefe de Distrito como presidente; con el Director de Educación Federal, y el Jefe de los Servicios Coordinados de Seguridad como vocales; sus reso-

luciones son casi siempre de mandar al menor a la cárcel.

En 1936 se fundo la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que tuvo funciones en toda la República, pues promovió, por medio de circular a los gobernadores, la creación de la misma institución en todo el país. Dicha Comisión era presidida por el Dr. Hector Solís-Quiroga.

El 22 de abril de 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios, esta ley contuvo errores fundamentales, como era la de facultar a los jueces a que impusieran las sanciones que señalaba el Código Penal, y con forme al artículo 20 de nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, y el Tribunal para Menores (ahora Consejo Tutelar para Menores), es autoridad administrativa, no judicial, por tanto, estaba incapacitado para imponer penas.

En 1971 aprovechando la oportunidad de que la Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico de Menores, se propuso a dicho Congreso el cambio del Tribunal para Menores en el Distrito Federal por Consejo Tutelar, dando sus características en la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación, dicha ponencia no sólo fue aprobada, sino muy elogiada por los congresistas, ya que se tenía un primer periodo de cuarenta y ocho horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor, que tomaría a su cargo su representación cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona, y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

En el país cada Estado tiene su propia legislación penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infraccio

nes de los menores, pero cuentan ya con sus Consejos Tutelares o sus --
Tribunales para Menores veintisiete Estados de la República Mexicana.

II. OPINION DE LA DOCTRINA PENAL MEXICANA. El concepto de MENORES deriva del latín "minor natus" referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de "pupus" que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela. Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una maduración plena, desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable -- hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

En cuanto a la definición de MENORES INFRACTORES, cabe mencionar que en México, a éstos se les considera como inimputables, o sea, que no tienen la capacidad de entender y querer lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, elemento consistente en la imputabilidad, misma que resulta ser un presupuesto necesario para la culpabilidad. Nadie puede ser culpable sino tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal, por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena, pero tampoco podemos dejarlo en libertad, una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales, por ello, lo aplicable al caso es la Medida de Seguridad, esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que

tienen por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de la personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El término DELINCUENCIA se aplica a la generalidad de los hechos -- que caen dentro de la ley penal, o sea, los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los individuos que cometan tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley sólo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y -- habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciadas conforme a derecho, declarándoseles delincuentes y condenándoseles. No lo son, aunque, hayan cometido los mismos hechos, quienes después de juzgados resulten absueltos.

El concepto de DELINCUENCIA JUVENIL se ha formado tradicionalmente porque se ponía más atención en el daño causado que en el causante, cuando el daño se encontraba descrito en la ley penal y se llamaba delito, y al autor de le denominaba delinciente, sin importar su edad a su calidad humana.

Desde hace muchos siglos hubo pueblos que comenzaron a tener conciencia de que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos, por la obvia razón de su falta de educación (falta de madurez física y mental, de experiencia, de percepción, de situaciones, de conocimiento), por lo que surgió la necesidad de someterlos a un régimen jurídico diferente, para protegerlos, educarlos y tuteorarlos. También tiempo atrás apareció la consciente necesidad, cuando habían cometido hechos graves de internarlos aislados de los delincuentes adultos, bajo regímenes especiales.

Por las razones anteriores no es aplicable la terminología tradicional de delito, delincuente, delincuencia o crimen, criminal o criminalidad, a los menores, y para poder expresarnos es correcto hacer referencia que el menor al cometer una conducta ilícita se le llame transgresor

o infractor.

Desde el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su procedimiento especial, a juicio de las autoridades, queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos de la misma manera en las decisiones finales. Desde el punto de vista criminológico interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores. En cuanto al punto de vista material de la sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos-violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de -- que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales.

Según el Dr. Hector Solís Quiroga, existen tres categorías de actos cometidos por los menores infractores:

Primera categoría.- corresponde a los hechos cuya gravedad es tal que su tipo está comprendido como delito en las leyes penales. Es debido a esta categoría de actos, que se ha llamado a todo el fenómeno -- erróneamente, criminalidad o delincuencia infantil o juvenil.

Segunda categoría.- corresponde a la mayoría de hechos cometidos por menores referentes a actos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno. Si estos actos antirreglamentarios son cometidos por adultos normales, se les califica como meros infractores, no como delincuentes, y son actos que califican las autoridades administrativas, castigandolos con multas o arrestos menores. En el caso de -- los jóvenes, toca actuar a los jueces o consejeros de menores, quienes seguirán un proceso especial para calificar la conducta de estos, llegando la sociedad a identificarlos como erróneamente se les considera, delincuentes juveniles.

Tercera categoría.- comprende hechos de los que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del --

menor, de su familia y de la sociedad, se dividen en dos subcategorías:

1. Dentro de la cual se encuentran las siguientes conductas:

- La drogadicción,
- El alcoholismo,
- La prostitución,
- El homosexualismo, y otros hechos similares.

2. Comprende los actos más leves, pero no carentes de significación negativa en la vida del menor, como las desobediencias sistemáticas, las rebeldías constantes, las faltas incontroladas a la escuela, el incumplimiento de los deberes diarios para su familia o para sí mismo, dentro de los que se pueden mencionar, el aseo, estudio, cortecía y otros que, al repetirse son signos iniciales de futuros problemas profundos. (*)

Hablando de las características psicosociales de los criminales se ha negado la existencia de biotipos - criminales, a pesar de ello Alexander y Staub establecen una clasificación importante de quienes infringen las disposiciones legales señalando las siguientes:

1. Infractores neuróticos, que tienen la actitud de enemigos de la sociedad resultante de un conflicto psíquico dentro de la propia personalidad entre el -ego- y el -ello-, partes social y asocial de la personalidad.

2. Infractores Normales, los que se indentifican con los modelos -- criminales de la sociedad, posiblemente con su origen en la propia familia.

3. Infractores biológicamente condicionados, dentro de la base de procedimientos orgánicos (los anormales y enfermos), de origen endógeno físico.

Si embargo, la anterior clasificación no nos permite conocer a priori y objetivamente quienes pueden ser infractores y quienes no lo serán,-

(*) JUSTICIA DE MENORES. Héctor Solís Quiroga. Editorial Porrúa, México, 1986, páginas 81 y 82.

pues, a parte de esas divisiones hay en todo individuo cierta capacidad, dentro de determinadas condiciones, de cometer infracciones al derecho, con mayor razón a las normas morales como acontece en la lucha diaria por la vida. En consecuencia, no existen características objetivas que nos sirvan para distinguir entre infractores y no infractores, sólo -- quien conozca los antecedentes de un individuo o los registros de las -- autoridades, podrán saber quien esta catalogado como infractor, lo que -- no prejuzga que deje de serlo en que no esté registrado.

Se afirma que los menores de dieciocho años son sujetos incapaces -- de cometer delito alguno, por lo mismo, cuando realizan comportamientos -- típicos de derecho penal no se configuran ningún ilícito penal, sin -- embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a -- que una persona de dieciséis años, por ejemplo, posea un adecuado desa -- rrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el su -- jeto es plenamente capaz. Ciertamente la Ley que Crea los Consejos Tute -- lares para Menores Infractores del Distrito Federal, en su artículo pri -- mero señala como límite los dieciocho años para considerar a los menores de esa edad, personas incapaces de cometer delito alguno, además suscep -- tibles de corrección, así pues, en la efectiva capacidad de entender y -- querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no -- siempre sera inimputable el menor de dieciocho años.

Hay Códigos como el de Michoacán, el de Guanajuato, entre otros, -- en donde la edad límite es de dieciséis años, resultando absurdo admitir que un mismo sujeto de dieciséis años fuera psicológicamente capaz de -- cometer conducta ilícita en el Estado de Michoacán y que al trasladarse al Distrito Federal, por razón de la legislación aplicable, se le consi -- dere incapaz psíquicamente de cometer un delito, circunstancia que entre otras motivan en presente estudio.

III. REGULACION CONFORME A LA LEGISLACION POSITIVA VIGENTE.

1. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL. Los Consejos Tutelares para Menores son los organismos que tienen como función promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten una inclinación a causar daños, ya sea así mismos, a su familia o a la sociedad, y que ameriten una actuación predominantemente preventiva.

La más importante de estas instituciones es la que funciona en el Distrito Federal, y fue introducida por la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores promulgada el 26 de diciembre de 1973, la que recoge las experiencias de algunos ordenamientos locales y también de algunos latinoamericanos, habiendo sustituido a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, del 22 de abril de 1941, y derogando también parcialmente varias disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, las cuales con anterioridad se mencionan.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS. En el Diario de Debates de la Legislatura número XLIX, tomo I, del año de 1973, se puede apreciar la exposición de motivos que contiene los móviles que dieron origen a la aprobación del Proyecto de la Ley materia del presente estudio. Dicha exposición queda redactada en sus puntos más trascendentes, de la siguiente manera:

"El Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Honorable Cámara de Senadores, la iniciativa de Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, el día 26 de noviembre del presente año (1973)".

"Se celebraron audiencias públicas con la asistencia del C. Procurador General de Justicia de la República y del personal especializado de la propia Procuraduría, de las Secretarías de Gobernación, de Salud y Asistencia y Educación Pública, y del Departamento del Distrito Federal, en las que estuvieron presentes también, distinguidos juristas de Facultades y de numerosas Asociaciones, así como jueces y magistrados del ramo penal".

"De la vista a las Instituciones y Organismos que el Estado Mexicano auspicia para el tratamiento y readaptación social de los menores infractores, obtuvimos la plena convicción de que han cumplido satisfactoriamente con la función para la que fueron creados, tanto el Tribunal para Menores dependiente de la Secretaría de Gobernación, fundado hace treinta y dos años, así como las escuelas hogar y las de orientación para varones y mujeres".

"En la exposición de motivos de la iniciativa se destaca el interés que el Estado Mexicano tiene en mejorar en forma constante las normas y procedimientos aplicables para la atención de menores infractores".

"El día 21 de diciembre del presente año (1973), la H. Cámara de Senadores aprobó la iniciativa de Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios".

"Se advierte que la creación de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, en sustitución de los Tribunales para Menores, obedecen a la necesidad que el Estado Mexicano tiene de contar con mecanismos más idóneos, para asumir con mayor eficacia, la función de readaptación social mediante la aplicación de medidas exclusivamente científicas y tutelares, consciente de que el menor infractor es víctima de una deficiente formación educativa y moral".

"La iniciativa del Ejecutivo, contiene elementos nuevos que le separan definitivamente de todos sus antecedentes y constituyen un singular esfuerzo del Estado en favor de la infancia y de la juventud de México, lo cual ratifica la preocupación constante del Presidente de la República para encontrar, a los grandes problemas del país, grandes soluciones".

"Los Consejos Tutelares, para el Distrito y Territorios Federales por una parte, se encargarán de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, cuando éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno y por otra parte buscarán -- a traves de medidas preventivas, evitar dentro de lo posible, la realización por parte de los menores, de conductas irregulares que puedan -- causarles daño o alteren la convivencia social. Estos propósitos de readaptación y de prevención social han de lograrse mediante el estudio de la personalidad del menor infractor, para determinar científicamente, y desde un ángulo de acendrado humanismo, acorde con su calidad de menores, cuales deban ser las medidas correctivas de protección que a cada caso deban aplicarse. En la estructura orgánica de los Consejos Tutelares, deben subrayarse la presencia de dos figuras que por la importancia de sus funciones, enriquecen grandemente el marco jurídico estructural y organizativo de la readaptación y prevención social para menores transgresores: la Promotoría de Menores y los Consejos Tutelares Auxiliares".

"A traves de la Promotoría del Menor se garantizan la agilidad del procedimiento y el estricto apago a la ley. El promotor de menores tal y como esta concebido, se revela como un celoso guardián de los derechos que como hombre tiene el infractor y un eficaz vigilante de la aplicación irrestricta de las medidas rehabilitatorias, que previos los estudios específicos se han considerado como las más idóneas".

"Los Consejos Tutelares Auxiliares que estan integrados por vecinos de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, del Territorio del Quintana Roo y por los de las Municipalidades del Territorio de Baja California, cumplirán un doble propósito :

1o. Ayudar a los Consejos Tutelares en el desahogo de leves infracciones.

2o. Hacer partícipes a los ciudadanos a vecinados en las demarcaciones de referencia y con ellos a todos los habitantes del Distrito Federal y Territorios, en la importante tarea de la readaptación social".

"Por lo que se refiere al procedimiento, éste es breve y expedito, por ser concentrado, secreto y oral. Sin revestir la severidad prevista en el derecho común, aplicable a los adultos, está concebido en términos de gran sencillez que reflejan la intención eminentemente tutelar y por lo tanto, alejandolo de todo matiz de carácter represivo".

"De gran importancia es el régimen de impugnación que la iniciativa crea mediante el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá -- ante el Pleno del Consejo cuando las Salas impongan medidas diversas a la amonestación, libertad incondicional y a aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión ".

"En los Centros de Observación, como organismos auxiliares de los Consejos Tutelares para Menores Infractores se garantiza el estudio de la personalidad del menor, por medio de la aplicación invariable de -- pruebas médicas, psicológicas, pedagógicas y sociales, sin perjuicio de que el órgano competente, ordene se practiquen todas las de otra índole que siendo lícitas y científicas contribuyan a determinar las medidas -- exactamente aplicables para la readaptación social del menor. Se procura ajustar el régimen de estos centros al de los internados escolares, -- en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina".

"Se propone también la revisión periódica de las medidas impuestas, a fin de evaluar constantemente el tratamiento aplicado. Dicha revisión debe practicarse de oficio a juicio de la Sala que dicte la resolución, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación".

"De conformidad con lo anterior, puede afirmarse categóricamente que el proyecto en su conjunto, dispone en forma conveniente todos los elementos orgánicos y procedimentales que confluyen para hacer - del nuevo sistema un medio efectivo para obtener óptimos resultados - en lo referente a la readaptación social de los menores infractores".

"Por considerar que el presente proyecto constituye un avance - vigoroso en la actualización de nuestras normas sobre readaptación - social y responde al espíritu de renovación legislativa en este ámbito iniciado y continuado por el Presidente Echeverría, las Comisiones que suscriben se permiten recomendar a esta Honorable Asamblea - la aprobación del PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES -- PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Públ-- cada el 2 de agosto de 1974 ". (*)

B) ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo primero de la ley que se estudia tiene por objeto promover la readaptación social de menores de dieciocho años, mediante el estudio de la personalidad, - aplicación de medidas correctivas y de protección, y la vigilancia -

(*) DIARIO DE LOS DEBATES, Legislatura XLIX, tomo I, 1973, páginas 20 a 23.

del tratamiento. El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la ley de referencia, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

El artículo tercero dispone que habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y el Pleno se formará por el Presidente que será Licenciado en derecho, y los consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán un Licenciado en Derecho, que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores. Los mismos requisitos se observarán en el caso de los supernumerarios.

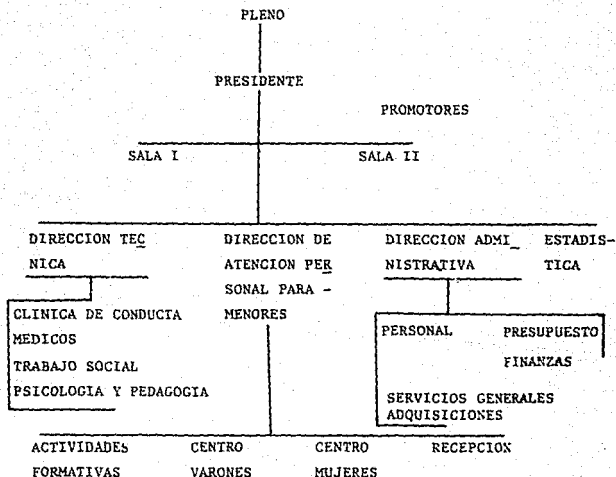
El artículo cuarto, hace referencia al personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares, los cuales se integran con:

1. Un presidente,
2. Tres consejeros numerarios por cada una de las Salas que lo integren,
3. Tres consejeros supernumerarios,
4. Un secretario de acuerdos del Pleno,
5. Un secretario de acuerdos por cada Sala,
6. Un jefe de promotores y los miembros de este cuerpo
7. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, y
8. El personal técnico administrativo que determine el presupuesto.

Los artículos a que se hace referencia en este apartado corresponden a la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal.

Para el cumplimiento de sus funciones, el consejo tutelar podrá - solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados- de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en las medidas de las atribuciones de éstos. -- Además dichas dependencias auxiliarán al Consejo Tutelar para la reali- zaci6n. de sus planes y programas de carácter general.

ORGANIGRAMA INTERNO DEL CONSEJO TUTELAR PARA
MENORES INFRACTORES



Conforme al Organigrama Interno del Consejo Tutelar para Menores Infractores, que se aprecia en la página anterior, dicho Consejo esta-organizado de la siguiente manera:

1. Pleno,
2. Presidente,
3. Promotores,
4. Sala I y Sala II,
5. Dirección Técnica,
 - a) Clínica de Conducta
 - b) Médicos
 - c) Trabajo Social
 - d) Psicología
 - e) Pedagogía
6. Dirección de Atención al Personal,
 - a) Actividades formativas
 - b) Centro Varones
 - c) Centro Mujeres
 - d) Recepción
7. Dirección Administrativa,
 - a) Personal
 - b) Presupuesto y Finanzas
 - c) Servicios Generales y Adquisiciones
8. Estadísticas y Seguimientos.

El Pleno del Consejo lo forman el presidente quien será Licenciado en Derecho, así como los Consejeros integrantes de las Salas y el -secretario de acuerdos del Pleno; corresponde a este Órgano, según el artículo 7º, conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones de la Sala, así como determinar las tesis generales que deben ser observadas por las Salas, entre otras.

La Presidencia esta representada por un Licenciado el Derecho, sus funciones son entre otras según el artículo 8°, representar al Consejo, presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del secretario de acuerdos las resoluciones que aquél adopte.

La Promotoría está integrada por un jefe de oficina, con personal necesario para su auxilio; sus funciones son las enmarcadas en el artículo 15, consistentes en intervenir en todo procedimiento que se siga - ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2° de la ley de referencia, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la -- fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponien do recursos e instancias ante el presidente del Consejo, la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante la Sala la revisión anticipada, en el caso de las resoluciones de ésta.

Las Salas I y II según el artículo 9° y 10°, resolverán los casos en que hubiesen actuado como instructores los consejos adscritos a ellas, sus sesiones son presididas por un presidente cada Sala, determinando se como tal al que es Licenciado en Derecho, siendo éste el que autoriza en unión del secretario de acuerdos las resoluciones que aquélla -- adopte; cada una de las Salas está integrada por:

- Un Licenciado en Derecho,
- Un Licenciado en Psicología,
- Un Médico (con especialidad en Criminología),
- Un Secretario de Acuerdos y
- Mecanógrafos y Personal de vigilancia necesarios.

La Dirección Técnica del Consejo conforme al artículo 17, maní -- fiesta que el Centro de Observación Auxiliar contará con un Director --

Técnico, un Subdirector, un Jefe de Sección Técnica y el Personal Administrativo necesario. El funcionamiento actual de la Dirección referida es la de coordinar y evaluar los procedimientos efectuados en los estudios realizados en los menores, para permitir óptimas funciones de sus unidades, así como asesoría general para coordinar e implantar las normas de trabajo y documentos que se requieran para orientar o regular el personal en el desarrollo de sus actividades.

Esta Dirección tendrá bajo su más estricta responsabilidad, vigilar las funciones desempeñadas por: la Clínica de Conducta, Médicos, - Trabajo Social, Psicología y Pedagogía.

La Clínica de Conducta elabora los estudios de personalidad, de - pedagogía, psicología y trabajo social de los menores que fueron puestos en libertad a disposición del Consejo. Una vez hecho el diagnóstico de ellos y en caso que se requiera se otorga tratamiento psiquiátrico a petición del consejero.

El Departamento Médico tiene como función el control físico de -- los menores, desde el momento de su ingreso, así como la elaboración - de su historia clínica, para conocer enfermedades estables, diagnósticos y prescribir tratamientos cuando el caso lo amerite. La estructura de este departamento debe estar concebida para prestar veinticuatro -- horas diarias de servicio a menores, considerando que llegan a muy diversas horas, ya sean enviados por el Ministerio Público, la Policía - Preventiva o los familiares. Se deben tomar en cuenta también los -- hechos que provocaron el ingreso, para determinar mediante examen médico completo su etiología constitucional o funcional; desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo del desarrollo, la nutrición, - calificando el estado de salud de órganos, aparatos y sistemas. Se tendrá especial cuidado al determinar la influencia del sistema nervioso y de todo fenómeno, como de su ambiente familiar y extrafamiliar, so--

bre la conducta del menor. Detras del diagnóstico y del pronóstico bio-médico, se tendrá acuerdo interdisciplinario sobre el tratamiento, anotándolo también en el informe general dirigido al consejero instructor. El informe será redactado usando términos del lenguaje común y se rendirá dentro de los quince días normales desde el ingreso del menor, como lo marca la ley.

El Departamento de Trabajo Social interviene para hacer el enlace inicial entre el menor, su familia y el servicio médico; elabora una ficha para conocer el estado físico en que el menor es presentado, realizando estudios victimológicos, tanto en delitos patrimoniales como en no patrimoniales, estudios de habitación, económicos y sociales.

El Departamento de Psicología tiene la función de estudiar en quince días la personalidad del menor desde los puntos de vista psicológicos y psicopatológicos, para definir cuantitativa y cualitativamente sus características estáticas y dinámicas, de los resultados de estos estudios dependerá si requiere examen neurológico o intervención del psiquiatra; sobre todo al hacer la valoración interdisciplinaria del caso, de los mismos se podrá determinar el diagnóstico, pronóstico o tratamiento correspondiente. En el diagnóstico cuantitativo se tendrá especial cuidado en definir el coeficiente intelectual para facilitar el conocimiento de las tareas que un menor estará apto para desarrollar según sus propias posibilidades.

El Departamento de Pedagogía rendirá su informe, al igual que los demás, dentro de los quince días en que ingresa el menor al Consejo; hará el estudio cualitativo y cuantitativo del caso examinando técnicamente el grado escolar, el coeficiente de aprovechamiento y las causas personales, familiares y sociales que hayan influido sobre el menor y su progreso escolar. Previa consulta interdisciplinaria, se determinará el tratamiento si fuere éste necesario.

La Dirección de Atención Personal al Menor es la encargada de fijar lineamientos para la clasificación de menores en los Centros de -- Observación y vigilar que durante su estancia sean atendidos adecuadamente, desde el punto de vista de su alimentación, vestuario, etc., en los casos necesarios, proporcionar atención médica, continuidad en los hábitos de estudio, enseñanza de actividades manuales, recreativas y -- culturales, teniendo a su cargo los siguientes departamentos:

1. Actividades Formativas,
2. Centros de Observación (mujeres y hombres) y
3. Centro de Recepción y Externación del menor.

El Centro de Observación es un lugar en el que los menores, que -- han cometido un hecho tipificado en las leyes penales, o contra los -- reglamentos de policía y buen gobierno, o que se han dañado a sí mismo, a la familia o a la sociedad, son alojados por el tiempo que dure su -- observación, hasta que el consejero instructor haya presentado su proyecto de resolución a la Sala respectiva y ésta tomado la decisión de lo que deba hacerse. Los menores también deben estar clasificados en -- secciones para hombres y mujeres, menores de catorce años y mayores de esa edad, así como en primarios y reiterantes.

La Dirección Administrativa es la coordinadora de los sistemas y procedimientos que permiten hacer óptimas las funciones de las unidades administrativas del Consejo, analiza y desarrolla los sistemas que proporcionan información significativa a las diferentes unidades internas que se lo soliciten, coordina la documentación que facilita el -- control de desarrollo de los programas encomendados al presidente del Consejo Tutelar, controla y actualiza los manuales, instructivos y -- demás documentos que se requieran para orientar o regular al personal del Consejo, estudia y analiza permanentemente la estructura organizacional y funcionamiento general del Consejo, así mismo reúne y proce-

sa la estadística sobre actividades del Consejo.

C) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR. En cuanto al procedimiento se presenta al menor ante el Consejo o instructor de turno, éste conocerá la causa y escuchará al menor en presencia del promotor quien intervendrá en todo procedimiento desde el momento que queda a disposición del mismo, vigilando la fiel observancia del procedimiento; ésto es con la finalidad de hallar las causas sumarias de su internamiento, y las circunstancias personales del sujeto, para acreditar hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en lo anterior, el Consejo resolverá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibimiento del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a sus familiares o a quien lo substituya, o bien si debe ser internado en el Centro de Observación respectivo.

La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente.

En los Centros de Observación se alojarán a los menores bajo siguientes temas de calificación, atendiendo su sexo, edad, condiciones de personalidad, estados de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

El personal de los centros de observación practicarán los estudios que le sean requeridos en la forma y en lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolló la vida del menor en libertad.

Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad que siempre será vigilada, - en este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o será colocado en hogar sustituto. Las medidas tendrán duración indeterminada. El hecho de señalar que el tratamiento es indeterminado significa que al menor no se le dejará en libertad sino hasta el momento en que sea readaptado socialmente, la duración de la medida dependerá de su buen o mal comportamiento. Es importante señalar que el infractor sometido a tratamiento, puede o no llegar a readaptarse socialmente, esto dependerá de la eficacia del tratamiento y de las condiciones personales del menor.

La ley a la cual se ha estado haciendo referencia, dispone en su Capítulo IV el procedimiento a seguir ante el Consejo Tutelar, integrado por los siguientes artículos:

Artículo 34.- "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo segundo; lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competencia, proveyendo sin demora el traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que hacerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar, para los efectos que procedan".

Artículo 35.- "Al ser presentado el menor, el consejero instructor de turno procederá, sin demora escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de aquéllos lo tengan bajo su guarda, quedando

sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma ".

Artículo 36.- "El procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si en el curso de aquél apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada ".

Artículo 37.- "Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquél a quedado a disposición del Consejo Tutelar ".

Artículo 38.- "Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares, o en su caso, dispondrá la presentación del mismo por conducto personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a este propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del consejero instructor ".

Artículo 39.- "Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el instructor dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recobrarán los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán, en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo consejero, en los términos del artículo 44, los que deberán ser realizados por el personal de los Centros de Observación, e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo escuchará al menor, a quienes sobre éste ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictámen y al promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva, con el que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

Artículo 40.- "Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proce

der a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso la alegación del promotor. A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto, el presidente de la Sala procederá como resulte adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda ".

Artículo 41.- "En vista de la complejidad del caso, el consejero instructor podrá solicitar de la Sala que amplie, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quince días ".

Artículo 42.- "El promotor deberá informar al presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del plazo fijado en la presente ley. De inmediato requerirá el presidente al consejero instructor la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excusativa, el promotor lo hará saber al presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo inprorrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente el cambio de instructor.

Cuando un consejero hubiese sido sustituido por dos veces en el curso de un mes conforme a este precepto, se pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo ".

Artículo 43.- "La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión ".

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

CAUSAS DE INGRESO

INFRACCION A LA LEY PENAL
FALTAS AL REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
CONDUCTA PELIGROSA

INGRESO

CENTRO DE RECEPCION
CONSEJERO O INSTRUCTOR

48 HRS.

REINTEGRACION DEL MENOR A SU FAMILIA

LIBERTAD INCONDICIONAL

PRIMERA RESOLUCION

ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD

OBSERVACION MEDICA
OBSERVACION PSICOLOGICA
OBSERVACION PEDAGOGICA
OBSERVACION SOCIAL

INTERNAMIENTO
CENTRO DE OBSERVACION

15 DIAS

SALA AUDIENCIA

10 DIAS

INTEGRACION DEL EXPEDIENTE Y DEL PROYECTO DE RESOLUCION DEFINITIVA

5 DIAS

RESOLUCION DEFINITIVA

INTERNAMIENTO EN LA INST. CORRESPONDIENTE
LIBERTAD VIGILADA

En cuanto a la Observación dentro del procedimiento que se analiza, queda previsto en los siguientes artículos:

Artículo 44.- "La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, sin perjuicio de los demás que solicite el órgano competente".

Artículo 45.- "En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina".

Artículo 46.- "El personal de los Centros de Observación practicará los estudios que le sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto tomando conocimiento directo de las circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en libertad".

IV. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES.

"MENORES DE EDAD, INIMPUTABILIDAD DE LOS (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ). Si de autos se prueba que el inculcado es menor de edad, independientemente de su responsabilidad, el reo se ubica dentro de los beneficios de los artículos 24, 25, 26 y 29 de la Ley sobre Asistencia Social y Atención Jurídica de los Menores en el Estado de Veracruz, los que disponen que dichos menores son inimputables y estarán exentos de responsabilidad penal exigible y consecuentemente los Tribunales ordinarios no pueden sujetarlos a la esfera de su competencia. Por lo tanto si el inculcado fue juzgado y sentenciado por Tri

bunal ordinario del fuero común, debe ampararsele ".

Amparo Directo 2447/78, Carlos Zaleta Candanedo, 11 de octubre de 1978, Unanimidad de cuatro votos. (*)

"MENORES, DELITOS COMETIDOS POR (LEGISLACION DE JALISCO). Si del expediente aparece que el reo era menor de dieciocho años cuando cometo el delito, debe concederse el amparo para el efecto de que se turne el caso al Tribunal de Menores, y se siga el procedimiento tutelar que la ley de Jalisco establece ".

Amparo Directo 8600/59, Luis Benitez Avila, 10 de septiembre de - 1959, cinco votos. (**)

"MENORES DE EDAD PROXIMOS A LA MAYORIA, MEDIDAS APLICABLES A LOS, QUE DELINQUEN. Si al cometer los delitos que se imputan el inculpado - era menor de edad, es incuestionable que las medidas que deben aplicarse son las prescritas en favor de los menores de edad. La circunstancia de que le faltarán seis meses, tres meses o un día para cumplir su mayoría de edad penal, no permiten al juzgador por no autorizarlos la ley, que lo traten en igualdad de circunstancias que a los mayores de edad y si bien es verdad que el artículo 62 del Código Penal para - el Estado de Tlaxcala, en su último párrafo, previene que - cuando un menor llegue a los dieciocho años de edad antes de terminar el período de reclusión que se le hubiese fijado, la autoridad encargada de la -- ejecución de sanciones decidirá prudencialmente si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores -, tal facultad no es sino una cuestión meramente administrativa que no puede trascender en facultades a las autoridades penales para que, de su propio arbitrio, puedan

(*) Vols. 115 - 120, 2a. parte, página 53.

(**) Vol. XXVII, 2a. parte, página 67.

disponer que los menores de edad, según sus características físicas o mentales, puedan ser considerados como mayores y juzgárseles en igualdad de circunstancias que a éstos, puesto que el régimen de minoridad es el que en todo caso debe ser el aplicado".

Amparo Directo 2565/77, Margarito Durán Salmerón, 14 de noviembre de 1977, mayoría de tres votos. (*)

"MENORES DE EDAD PARA LAS LEYES PENALES. Si de las constancias no es posible determinar la edad del acusado, ni es evidente su mayoría de edad penal, el Tribunal de Alzada no puede sentenciar sin resolver sobre dicha cuestión, aún cuando no se alegue como agravio, ya que la edad no es sólo un hecho cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, con derecho a acreditarlo únicamente en cierto tiempo, -- sino que constituye el supuesto jurídico para que las leyes penales -- substantivas y adjetivas les sean aplicables al agente y para que dicho Tribunal tenga o no jurisdicción en el caso; por lo que, si una -- sentencia de segundo grado adolece de una omisión semejante, es violatoria de garantías, procediendo a conceder el amparo para subsanar -- las".

Amparo Directo 1639/70, Antonio Díaz Santillán, 23 de octubre de 1970, cinco votos. (**)

V. BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION PENAL EN LOS ESTADOS DE MICHOACAN Y GUANAJUATO. No existe en todo el territorio de la República Mexicana una mayoría de edad penal común, es decir, cada Es-

(*) Vols. 103 - 108, 2a. parte, página 93

(**) Vol. 22, 2a. parte, página 19.

tado reglamenta una diversa edad para considerar a una persona dentro del marco jurídico penal. Así los Estados de Michoacán y Guanajuato -- reglamentan la edad de dieciséis años como mínima para determinarse los sujetos imputables.

1. ESTADO DE MICHOACAN. En 1980 expidió Michoacán sus vigentes -- Códigos substantivo y adjetivo, en cuanto al Código substantivo sustituyó al de 1962, ambos destinaron el Título Segundo, del Libro Primero -- Al delito --, así como el Capítulo III, versa sobre las Causas Excluyentes de Responsabilidad o de Incriminación.

El legislador michoacano de 1962 optó por la formulación positiva de la imputabilidad dentro de la línea marcada por el Código Penal de Italia, como - capacidad de entender y querer -, sin otras calificaciones. Dicha capacidad se halla vinculada a condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales; el Código Penal de 1962 no extrajo las naturales consecuencias de la opción técnica que acogió, ya que hubiere sido pertinente que dejara al juzgador la tarea de deducir de la fórmula general, los supuestos de exclusión. Sin embargo en el artículo 16 estableció la lista de las eximentes de imputabilidad, excluyendo de ellas a la minoría de edad y sujetandola a un tratamiento específico.

El Código Penal Michoacano resuelve también con formulación positiva, calificando debidamente las capacidades de que se trata, y señalando en su artículo 15 lo siguiente:

"Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento".

En cuanto a la minoridad, el texto vigente del Código Penal de -- referencia, declarará que para los menores de dieciséis años, y para los individuos de entre los dieciséis y dieciocho años, se atenderá a los resultados del examen destinado a acreditar, éste en conexión con la fórmula del artículo quince.

Al referirse a los menores de dieciseis años, el artículo 16, fracción I, indica:

"Su calidad de inimputables dependerá del estudio científico de su personalidad".

Tal estudio no puede tener otro propósito trascendente que el de afirmar o negar la capacidad.

El Código Penal de Michoacán de 1962 establecía:

Artículo 15.- "Sólo podrá ser sancionado por una conducta o hechos previstos por la ley como delito, quien en el momento de cometerlo sea imputable mayor de dieciseis años. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer".

El Código Penal de Michoacán de 1980 establece:

Artículo 15.- "Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, está en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento".

Las sanciones penales sólo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a los inimputables.

Artículo 16.- "Son causas de inimputabilidad:

I. La condición de persona menor de dieciseis años. Cuando se trate de personas entre los dieciseis y dieciocho años, su calidad de inimputable dependerá del estudio científico de su personalidad".

En cuanto al Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán, y el procedimiento a seguir, se determina lo siguiente:

Artículo 1º.- "Las disposiciones de este Código se aplicarán a los menores de dieciseis años, cuando ejecuten conductas estimadas delictuosas por las leyes penales del Estado".

Artículo 36.- "Los procedimientos de la jurisdicción tutelar para los menores de dieciseis años, tendrá como finalidad investigar la personalidad de los mismos, comprobar su conducta, descubrir las causas de ésta y el medio en que haya actuado, para aplicar el tratamiento necesario a su readaptación. La sólo comprobación

del hecho antisocial no será suficiente para aplicar una medida tutelar ".

Artículo 37.- "El Tribunal de Menores practicará las diligencias - que estime necesarias para la comprobación de los hechos atribuidos al menor, realizando simultáneamente la investigación integral del mismo, conforme a las normas técnicas adecuadas, abarcando en todo caso los aspectos social, médico, psicológico y pedagógico del menor, oyéndose siempre a éste en su defensa, aunque sin formalidad procesal alguna ".

Artículo 38.- "El procedimiento ante la jurisdicción tutelar es -- gratuito y no causará gastos de ninguna especie ".

Artículo 39.- "Los hechos atribuidos a los menores de dieciséis - años, no serán apreciados jurídicamente y al pronunciarse la resolución correspondiente, imperará criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación, atendiendo a la personalidad del menor y - su familia, el mundo circundante, la situación en que se desarrollaron los hechos y en el que el menor se hallare, así como a la - conducta que hubiere observado con anterioridad ".

Artículo 40.- "Toda observación comprenderá:

- a) Estudio social completo,
- b) Estudio pedagógico,
- c) Estudio psicológico y vocacional,
- d) Los informes de comportamiento del menor, y
- e) El estudio médico.

2. ESTADO DE GUANAJUATO. El Código Penal de Guanajuato de 1977, re coge la faz negativa del delito, previendo en su artículo 35, lo referente a la inimputabilidad: "No es imputable quien en el momento del - hecho, y por causa de enfermedad mental que perturba gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la consciencia sin base pedagógica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del - hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión ". In terpretando a contrario sensu la disposición que se apunta, podemos -- obtener fácilmente la noción legalmente aceptada de la imputabilidad, - entendiéndose por imputable, a todo aquél que en el momento del hecho

tiene capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

El artículo 39 dispone lo siguiente:

"No es imputable quien en el momento del hecho es menor de dieciséis años".

Si un sujeto infringe las normas penales antes de los dieciséis años, se considera inimputable, según esta legislación, quedando inmerso en un tratamiento tutelar administrativo. El criterio que se sigue es psiquiátrico en razón, de que se establece un límite de edad, a partir de la cual se es capaz para el derecho penal en este Estado.

Como se puede observar tanto en el Estado de Michoacán, como en el Estado de Guanajuato, la edad límite para considerarse a un sujeto capaz de cometer un ilícito penal es a los dieciséis años, mientras que en el Distrito Federal, la mayoría de edad penal será a los dieciocho años. Circunstancia que crea un grave problema, ya que las conductas en muchas ocasiones no se pueden separar tajantemente de un lugar a otro, y sería prudente que para evitar conflictos en cuanto a la legislación aplicable y la materia, que todos los Estados juntos con el Distrito Federal reglamentaran una mayoría de edad penal común.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO CRIMINOLOGICO DEL MENOR INFRACTOR

I. ASPECTOS GENERALES DEL CICLO VITAL

1. DESARROLLO DE LA INFANCIA
2. LA ADOLESCENCIA

II. ETIOLOGIA DEL COMPORTAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES

1. ASPECTO BIOLOGICO
2. ASPECTO PSICOLOGICO
3. ASPECTO SOCIAL
 - A) ESTUDIO PSICOANALITICO DE LA SOCIEDAD

III. DATOS ESTADISTICOS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN MEXICO

ESTUDIO CRIMINOLOGICO DEL MENOR INFRACOR

I. ASPECTOS GENERALES DEL CICLO VITAL. La vida de todo ser humano transcurre en etapas, con ciertas variantes individuales, cada etapa - se distingue por sus caracteres morfológicos, fisiológicos y psicológicos; en razón de ésto, todas las etapas de la vida están determinadas por la herencia, como lo sería la iniciación del lenguaje articulado, la marcha, la maduración de glándulas sexuales, los cambios degenerativos de la senectud, etc., y por las influencias moldeadoras del ambiente interno y externo, que señalan la regulación del desarrollo y la duración de la vida.

La herencia opera a través de factores internos, y los más importantes entre ellos son los genes que contienen la contribución genética de cada uno de los padres. El ambiente proporciona los factores externos para lograr que el desarrollo sea posible y permitir que las potencialidades heredadas sean expresadas. Es importante señalar que - el ambiente puede condicionar la aparición y modificación del tipo de caracteres genéticos, influir en su expresión, y alterar la composición genética, dando por resultado mutaciones.

El ciclo vital se inicia con la fertilización del huevo y desde - ese momento, el crecimiento y desarrollo de un individuo seguirá una - secuencia ordenada pero no uniforme, haciendo referencia a que pueden presentarse ciclos rápidos y ciclos lentos; el ciclo vital puede dividirse en :

1. Período Prenatal. Consistente en la etapa de huevo, etapa embrionaria y etapa fetal.

2. Período Posnatal. El cual comienza con el nacimiento, después la infancia, la pubertad, la adolescencia, la madurez, el climaterio, la senectud y finalmente la muerte.

El período prenatal se caracteriza por ser el más susceptible a los efectos ambientales inadecuados dando como consecuencia malformaciones anatómicas, abortos espontáneos y prematuridad, en caso de que se presenten éstos.

Una característica específica del ciclo vital para el hombre es la indefección biológica, que consiste, por ejemplo, el recién nacido, completamente formado, no está equiparado con los patrones automáticos necesarios para una existencia independiente, por ello, es totalmente dependiente de los adultos para recibir alimento y cuidado durante varios años y ha de aprender mediante el ensayo y el error. El ser humano por lo consiguiente requiere de la satisfacción de sus necesidades tanto biológicas como afectivas.

Cada una de las fases del ciclo se caracteriza también por la satisfacción de necesidades básicas, las cuales son cambiantes de acuerdo a las situaciones cambiantes, de tal manera que, en determinadas etapas del desarrollo, la influencia de factores externos e internos son capaces de provocar crisis en el desarrollo, misma que altera la estructura de la personalidad. Se entiende por crisis del desarrollo a la situación desde la cual se puede dar un gran paso hacia la madurez, o se puede perder mucho de lo ganado en dicho desarrollo.

En la infancia por ejemplo, una de las necesidades básicas del niño es el de ser amado y protegido. La adolescencia puede ser considerada como una nueva oportunidad para reorganizar la personalidad y alcanzar la madurez, ésta etapa está fuertemente influida por factores sociales y culturales, una de sus principales necesidades es el adquirir un sentimiento de identidad, de tal modo, se considera que se ha logrado una madurez emocional, cuando un individuo ha desarrollado -

plenamente sus potencialidades para reconciliar necesidades internas - con las exigencias de la sociedad. El climaterio se caracteriza por la terminación de la función reproductiva en ambos sexos, con la consiguiente declinación hormonal, y por último la vejez es en la que el individuo acepta su declinación y su muerte.

El ciclo vital es un proceso dinámico, caracterizado por la lucha constante por lograr la adaptación a todos los niveles, dicho ciclo termina con la muerte.

1. DESARROLLO DE LA INFANCIA. La formación de un hombre está influida desde el momento de su concepción, por todo lo que actúe sobre él y durante todo el proceso de su desarrollo y maduración, de tal manera que determinarán su configuración; para subsistir requerirá de la satisfacción de necesidades básicas y de su capacidad adaptativa.

El desarrollo es un aspecto elemental en el proceso de crecimiento de un individuo, el cual puede definirse como un proceso dinámico - que consiste en la integración de los cambios constitucionales y aprendidos que conforman la personalidad. La maduración al igual que el desarrollo, es un proceso orgánico constituido por los cambios neurofisiológicos y biológicos ocurridos en la estructura de un individuo, y que son relativamente independientes de las condiciones ambientales, - de la experiencia y de la práctica, es decir, la madurez es el tiempo requerido para establecer cada función. El término crecimiento se refiere al desarrollo progresivo del cuerpo, es decir, aumento de tamaño del organismo individual o de sus partes. Los conceptos antes citados se obtuvieron de los estudios realizados por la Dra. Laura G. Hinojosa, profesora en la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la materia Psicología Médica II.

Es evidente que la infancia es la época de mayor plasticidad en el desarrollo y por ello también la de mayor vulnerabilidad, aún antes de ser concebido un nuevo ser, existen ya ciertas actitudes de sus padres que determinan las futuras conductas con su hijo, que de manera determinante influyen en el desarrollo de éste, también influyen en el desarrollo mencionado los estados emocionales de la madre durante el embarazo que de manera directa se transmiten al feto mediante mecanismos endócrinos y bioquímicos aún no definidos. En cuanto a la relación madre-niño, el papel de la madre no es sólo facilitar la descarga de las tensiones internas del niño, sino que la madre es también la proveedora de los estímulos que son necesarios para el desarrollo del psiquismo infantil, cabe mencionar al respecto que el progreso y el desarrollo psicológico están basados esencialmente en el establecimiento de las relaciones -- objetivas y de manera general en las relaciones sociales.

Freud (Teoría Psicoanalítica), considera que la vida mental y la conducta se originan en fuerzas instintivas erótico-sexuales, es decir, se habla del desarrollo psicosexual. Propuso este psicoanalista, que el niño incorpora las advertencias y prohibiciones de sus padres y responde a las medidas disciplinarias y a la autoridad que ejercen sobre él, desarrollando una conciencia moral que representa y personaliza a estas prohibiciones y demandas, circunstancias que el niño acepta por la necesidad de conservar el afecto y protección de sus padres.

Fromm, en relación al presente estudio, enfatizó la importancia de los factores sociales en el desarrollo humano y de la totalidad de la situación padres-niño.

Gesell da mayor importancia a los aspectos biológicos en el proceso del desarrollo; considera que un niño se conduce como lo hace porque ha seguido un patrón de crecimiento, mismo que ha sido posible por la maduración y porque ha consumado bien ciertas etapas.

A diferencia de los anteriores psicoanalistas, Piaget da mayor -- importancia en el proceso del desarrollo a los aspectos cognoscitivos -- intelectuales, y los divide en cuatro estadios:

Primer estadio.- el cual consiste en el ensayo y el error,

Segundo estadio.- comprende entre los dos y los siete años, el niño piensa siempre en función de sus propias actividades, su concepción es mágica y narcisista.

Tercer estadio.- aproximadamente de los siete a los once años comienza a razonar, realiza actividades concretas e intelectuales.

Cuarto estadio.- de los once a los quince años, el niño comienza -- a hacer abstracciones y en forma metódica aunque primitiva establece -- hipótesis y las pone a prueba como un científico.

El niño de tres años, según se desprende del estudio psicoanalítico, ya ha adquirido grandes capacidades cognoscitivas, la capacidad de manejar impulsos, de lidiar con la angustia y control muscular voluntario, tiene una percepción clara de sí mismo como una entidad diferente de su madre y de su padre, como figuras importantes en su vida.

En nuestra cultura, el niño de seis años experimenta el principio de la edad escolar en la que se da una notable expansión del crecimiento social y mental, este período va desde esa edad hasta el principio de la pubertad, en el que ya ha quedado formado el carácter del niño.

2. LA ADOLESCENCIA. La adolescencia es un proceso que se inicia -- con la pubertad y se extiende hasta los dieciocho años de edad, cuando el desarrollo llega a su término, se refiere a la compleja interacción entre los procesos fisiológicos y psicológicos. Al respecto se apunta -- que la pubertad como inicio de la adolescencia, se refiere al tiempo de maduración fisiológica que se inicia generalmente entre los diez y los catorce años de edad; en cuanto a los cambios psicológicos que pueden -- ser considerados como universales, porque ocurren inevitablemente en --

cualquier adolescente, sea cual sea su ambiente social, son los siguientes:

- a) Aumento de la agresividad,
- b) Aumento de la capacidad para el pensamiento abstracto,
- c) Intensificación de la imaginación y de la fantasía como mecanismos de defensa,
- d) Intensificación del impulso erótico.

Es difícil precisar una limitante clara en las manifestaciones conductuales propias y naturales del adolescente, con aquellas que son meras respuestas a las actitudes culturalmente variables de los adultos sobre los jóvenes. La adolescencia determinada como los cambios, o secuencia de cambios dirigidos hacia la adultez, consisten en los siguientes, según los estudios realizados en la Facultad de Medicina de la UNAM :

- a) La adquisición de un sentimiento de identidad,
- b) La actualización de la auténtica vocación,
- c) La humanización de los valores éticos,
- d) La individualización mediante la emancipación de los padres y fortalecimiento de la autonomía,
- e) La integración de un completo y armónico desarrollo de la sexualidad,
- f) Libre gobierno de sí mismo y comprensión de lo antisocial,
- g) Superación del narcisismo,
- h) El encuentro a un sentimiento a la existencia.

Por lo que se refiere al sentimiento de identidad, se entiende como la posesión de una imagen y una visión de nosotros mismos, que depende de nuestras propias experiencias y de la valoración que los demás hacen de nosotros.

Erikson piensa que el potencial para el desarrollo de la identidad proviene de una buena integración de los estadios anteriores, los que permiten la formación de los sentimientos de confianza, autonomía e -- iniciativa, tal potencial proviene del pasado, dando paso a algo nuevo que conforma el presente.

La adolescencia, así mismo puede dividirse en tres períodos, cada uno de los cuales corresponden ciertas tareas y actitudes, consistentes en los siguientes:

Período Prepuberal.- se caracteriza por la dependencia en los padres, el pensamiento sincrético y el interés dirigido hacia el mundo exterior.

Período Puberal.- se caracteriza por la emergencia de nuevas capacidades e intereses, el ímpetu erótico, el sentimiento de poder, la necesidad de autoafirmación, el pensamiento abstracto, el incremento de la capacidad crítica, la imaginación y fantasía y con ello la preocupación por el futuro y las tendencias introspectivas.

Período Pospuberal.- es la resolución de la adolescencia, la que implicaría lo siguiente:

- a) Establecimiento de la identidad sexual,
- b) Capacidad para el trabajo,
- c) Desarrollo de un sistema personal de valores,
- d) Capacidad para el amor maduro y la relación sexual,
- e) Una vuelta a los padres en una nueva relación fundada en la -- igualdad.

Los problemas inherentes a la adolescencia son similares en todas las sociedades, la forma en que la sociedad trata a los adolescentes que en ella se desenvuelven depende de sus condiciones socioeconómicas y sus tradiciones culturales, dentro de las que se encuentran: las normas, creencias, ideologías, prejuicios y costumbres compartidas con sus miembros adultos. El carácter social de los adultos que interactúan con

el adolescente influye en forma determinante en la propia experiencia del crecimiento del joven, proporcionándoles modelos, más o menos con-figurados según su sexo y su grupo social, o bien, ocupacional al que pertenecen.

En la sociedad, el adolescente juega simultáneamente diversos papeles, como lo serían: hijo de familia, estudiante, aprendiz de algún oficio, miembro de organizaciones juveniles, pandillas, etc., pensando éstos que los adultos pertenecen a otra esfera diferente e incomunicable, apartándose cada vez más de los mayores, remplazándolos por jóvenes de su propia edad y esfera, entre los cuales se sienten comprendidos y ligados, en razón de la existencia de intereses comunes, así como por la identidad respecto de las actividades desarrolladas en la sociedad. Al unirse el adolescente a una pandilla o a una fraternidad, se experimenta solidario con el resto del grupo, en su compañía se siente libre para desarrollar formas de conducta que le permiten afirmar su hombría y su libertad. A manera de ampliación del tema, la conducta la podemos definir como la respuesta a cambios del medio ambiente o del organismo, mismos que ponen en marcha una serie de procesos cerebrales de análisis e integración, para dar finalmente la respuesta. -- adecuada.

Una función de los grupos de adolescentes, es negar el poder de los adultos y dar a cada uno de los miembros una mayor importancia. El que ingresa al grupo tiene que demostrar que es más leal a la opinión de sus compañeros que a la de los adultos, en las pandillas de nuestra sociedad son los propios adolescentes quienes se prueban a sí mismos, tal parece que el ponerse a prueba es en los jóvenes una necesidad común y poderosa, el grupo satisface su anhelo imperioso de pertenecer, de ser reconocido, ahí tiene dignidad, un estatus y con esfuerzo puede hacerse de una reputación. En cuanto al estatus, éste consiste en el conjunto de comportamientos que uno puede legítimamente esperar de par-

te de los otros.

La vida en grupo provee múltiples oportunidades para la aventura y facilita los medios para que sus miembros puedan expresar sus actitudes de pugna con la autoridad, en la pandilla, el adolescente ve en los demás solamente medios para satisfacer sus necesidades, no es capaz de tomar en cuenta las necesidades e intereses del otro. Es importante distinguir entre los grupos de adolescentes que se reúnen con fin de pertenecer a un grupo y los adolescentes que pertenecen a pandillas de verdaderos delincuentes juveniles; tratándose de éstos últimos, la vida se concibe como una lucha en contra de toda autoridad, a sus valores, al trabajo, al estudio, al logro de metas a través del esfuerzo, en cambio estos jóvenes, consideran admirables a los cínicos y a los tipos que engañan, que explotan, etc., la historia de estos infractores juveniles cuya conducta es antisocial, muestra que desde su infancia tuvieron dificultades con padres crueles, inconscientes, irresponsables; madres frías, indiferentes o rechazantes, y que con ninguno de sus padres pudieron establecer una relación de confianza y afecto, no han tenido experiencias de que hay personas humanas dispuestas a aliviar tensiones y en las que se pueden confiar. Esto es resultado que al niño le faltó un modelo para identificarse, sigue sus propios impulsos poseído de un sentimiento de omnipotencia, en el fondo la mayor parte de los jóvenes delincuentes son débiles e impotentes.

Es conveniente también distinguir entre el delincuente ecológico, al cual se ha mencionado y al delincuente psicópata, la conducta de éste está determinada por sus fuerzas instintivas, las que operan en él sin relaciones con situaciones o personas y sin que esté influido por las normas culturales; el psicópata experimenta sus impulsos en armonía consigo mismo, no tiene conflicto interno, su conflicto es con el mundo exterior, sus actos delictivos son con frecuencia imprácticos y sin sentido realista, es incapaz de ser leal, es en general un ofen-

sor solitario que difícilmente puede asociarse con otros, su conducta no es explicable directamente en relación con factores ambientales y familiares, de hecho pudo haberse desarrollado en el seno de una familia honorable, armónicamente integrada y en un ambiente agradable.

II. ETIOLOGIA DEL COMPORTAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES. -- habiendose analizado en el capítulo inmediato anterior los aspectos -- teóricos y legales que enmarcan la situación jurídica de los menores -- infractores en nuestro derecho, corresponde ahora estudiar el origen -- de su conducta y su situación irregular y antisocial. Algunos autores consideran varios los factores etiológicos que intervienen en la conducta del menor entre los cuales se analiza los siguientes:

Sabater estima que las teorías que tratan de explicar la delin -- cuencia juvenil, se inclinan unas hacia el factor médico-psicológico, en tanto que otras tienen un carácter meramente sociológico. Las médi -- co-psicológicas son de carácter personal, y radican en la individualidad del sujeto, en el que hay que distinguir lo somático y lo psiqui -- co. Las sociológicas se encuentran en el ambiente que rodea al autor -- del hecho. Sin embargo, existen concepciones tripartitas de la etiolo -- gía de la conducta de los menores infractores, como la que propone -- Midderdorff cuando afirma que toda persona es, en primer término, un ser concreto, un individuo, pero al mismo tiempo es también un miembro de una cadena ininterrumpida de generaciones, además vive y crece en -- su mundo circunstante, con esto tenemos los tres conceptos con los que ha de ocuparse siempre una investigación de las causas: personalidad, herencia y medio.

Según el criterio de varios tratadistas se tienen las siguientes - consideraciones de causas de la delincuencia en México, ya sea de manera genérica, así como específica tratándose de los menores infractores.

Son causas generales de la delincuencia en México de acuerdo a los puntos de vista de José Angel Ceniceros y Luis Garrido, las siguientes:

1. "El pauperismo, como fenómeno universal y consecuencia de la -- crisis cada vez más aguda, de la organización social capitalista ".

2. "El crecimiento de la población con la consecuente aglomeración-- en zonas urbanas y en barrios bajos y el aumento de desocupados, vagos-- y malvivientes ".

3. "Desproporción notoria entre el aumento de la población y los - servicios públicos, especialmente de prevención, tanto judicial como -- administrativa de la delincuencia ".

4. "Igual situación en cuanto a escuelas, hospitales, casas de be- neficencia, patronatos, reformatorios, campos de deporte, tribunales, policía, etc. ".

5. "Aumentos de centros de vicios y de inmoralidad, cuya influ -- encia pernicioso no han podido contrarrestar ni el hogar ni la escuela ".

6. "El fracaso moral de la escuela y el quebrantamiento de las nor- mas de la vida del hogar, cuyos ideales parados todavía no han sido -- substituídos de modo preciso por normas nuevas que impliquen verdaderos frenos morales ".

7. "El cinematógrafo como escuela de morbosidad ".

8. "La relajación de las costumbres y el debilitamiento de los sen- timientos medios de piedad y probidad ".

9. "La escasez de policía efectivamente preparada, técnica y mora^l mente, para el desempeño de sus funciones. Escasa en número o débil en organización para una efectiva vigilancia en donde más se necesita ".

10. "La extralimitación de la policía en sus funciones, llegando - a veces hasta la aplicación de la llamada ley fuga ".

11. "La carencia de buenas cárceles y penitenciarias; falta de organización y de regímenes de las existentes ".

12. "La falta de directores y de personal especializado, al frente de esos establecimientos, que la doctrina penal quisiera ver convertidos en talleres, escuelas, campos de deporte, laboratorios, etc. ".

13. "El coyotaje organizado con la complicidad o pasividad de los funcionarios carcelarios faltos de providad ".

14. "Incertidumbre de la represión, porque algunas autoridades que debieron combatir la delincuencia, la encubren, o aún la realizan amparados por el puesto en sus manos ".

15. "La falta de respeto, de algunas autoridades, a los mandatos legales y en particular, a las resoluciones de la justicia federal ".

16. "La impunidad de los delitos cometidos por gente que dispone de influencia para eludir la acción de la policía o para frustrar la actuación judicial ".

17. "La benignidad en la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, para conceder libertad preparatoria, reducciones de pena o indultos sin base legal. Los delincuentes confían en una serie de recursos ordinarios y extraordinarios que los alienta para jugar a la lotería de la impunidad. No ser descubiertos como autores de los delitos, protección de la fuga, cohecho, defensores habilidosos, jueces benévulos, indultos, etc. ".

18. "La falta de instituciones que ayuden y orienten para conseguir trabajo a los que salen de las cárceles, o regresan de las colonias de relegación ". (*)

(*) LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO, José Angel Ceniceros y Luis Garrido, Editorial Botas, México, 1936, páginas 91 a 95.

Considera la autora argentina Telma Reca, que los elementos que concurren en la génesis de la delincuencia de los menores son los siguientes:

- a) La personalidad biológica del menor,
- b) Sus antecedentes patológicos,
- c) Su aprendizaje y su experiencia, en orden al comportamiento moral y social,
- d) Su medio y su personalidad social,
- e) Los componentes patológicos del medio. (*)

Según el doctor Tocaven García se agrupan en tres tipos, las causas del fenómeno delictivo de los menores infractores, consistente en:

1. Aspecto Biológico,
2. Aspecto Psicológico,
3. Aspecto Social.

1. ASPECTO BIOLOGICO. Se recordará que la Antropología o Biología Criminal, es la ciencia penal que tiene por objeto de estudio al hombre delincuente, e investiga cuales son las causas biológicas del crimen, - pues bién, en base a esta disciplina el Dr. Tocaven García, explica el aspecto biológico del comportamiento del menor infractor, atendiendo básicamente a tres factores: Hereditario, Perinatal y Post-natal.

A) Factor Hereditario. Al respecto, el autor consultado apunta lo siguiente: "De acuerdo con los estudios hechos por Healy y Spulding, se encontraron pruebas de existencia subyacente de tendencias delictivas, a través de ciertos factores hereditarios, como la imbecilidad y la epilepsia, pero no fue posible hallarlos de una manera efectiva, en - -

(*) CRIMINALIDAD DE LOS MENORES, Ruíz Funes Mariano, Imprenta Universitaria, México, 1953, página 193.

cuanto a inclinaciones antisociales ". (*)

Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, sí puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cual puede ejercer su influencia el ambiente, en cuanto a la formación de tendencias delictivas, pero éstas propiamente dicho, no pueden pasar de una generación a otra, como herencia efectiva y directa.

Al respecto considera el Lic. Aureliano Hernández Palacios, que la herencia es un factor dentro de las causas bio-psicológicas de la existencia y conducta de los menores socialmente irregulares, estimándola como la trasmisión de los ascendientes a los descendientes, no tan sólo de su constitución orgánica, sino sobre todo de su constitución psíquica. No por ésto se piensa que existe la llamada Herencia Criminal, sino más bien disposiciones heredadas que hacen mucho más probable que el hombre llegue a ser un criminal que si no hubiera tenido esa disposición, por lo tanto, hay disposiciones que si no predestinan al delito, predisponen, sin embargo a él.

B) Factor Perinatal. En cuanto a este factor, se apunta que un número creciente de evidencias, señalan los acontecimientos circunstantes al parto, como especialmente importantes en la etiología de las alteraciones mentales y consecuentemente de la conducta delinciente, como expresión de ellas. Perinatalmente, el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la prematurez, las presentaciones anormales y otras complicaciones del trabajo del parto.

(*) MENORES INFRACTORES, Roberto Tocaven García, Editorial Edicol, - - México, 1987, página 27.

C) Factor Post-natal. Finalmente, el Dr. Tocaven, señala como causas biológicas principales adquiridas después del nacimiento y determinantes de una conducta antisocial en el menor de edad, las que a continuación se mencionan:

a) Causas Endocrinológicas. En nuestros días nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares, en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la influencia de la función endocrinal, en cuanto a la glándula de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos, la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, toda disfunción provoca serios cambios temperamentales; por ejemplo, la glándula pituitaria o hipófisis, es de tal importancia, que de su hiper o hipoactividad, depende casi toda la estabilidad de nuestro organismo. Así mismo la tiroides, cuya secreción más importante es la tiroxina, es responsable con su exceso de secreción, de delgadez, nerviosismo e irritabilidad, y con su escasez, de tipos adiposos, abúlicos y con disminución de la capacidad intelectual, llegando en la forma más aguda al cretinismo.

b) Epilepsia. Se define a la epilepsia como una enfermedad eminentemente criminogénica, destacando dentro de este síndrome, las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de consciencia, acompañándose de actividad automática. Dentro de este automatismo epiléptico, están comprendidos todos los actos condicionados o no, que se producen sin la intervención de la voluntad, esto es, en ausencia de control consciente y que no dejan en general, ningún recuerdo, -- los enfermos obran fuera de su verdadera personalidad.

c) Alcoholismo y Toxicomanías. Considera el autor mencionado la importancia criminogénica del alcohol y las drogas, mismas que provocan en el sujeto que los consume, alteraciones y procesos morbosos, agudos y crónicos, determinados por la acción de los intoxicantes.

En la infancia, así como en la adolescencia y en los adultos, se presentan los fenómenos del alcoholismo y las intoxicaciones con diversas sustancias, aunque debe hacerse referencia que en la infancia se presenta el fenómeno en menor grado que en los demás, en cuanto al abuso de tóxicos se observa una debilidad en la capacidad inhibitoria, desarrollo de acciones desconsideradas, irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y con la moral común, y a veces de fondo antisocial y hasta infractor, los sujetos llegan a olvidar los propios intereses, a estudiar o trabajar de mala voluntad, a preferir el ocio y el vagabundeo, a abandonar la familia, a darse al parasitismo, a llegar a ser pervertidos y violentos, esta circunstancia da lugar a que el sujeto delinca, a que los viciosos alcohólicos o toxicómanos cometan infracciones contra la propiedad, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, violando las buenas costumbres, con tendencias al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general.

d) Deficiencias Físicas. En la infancia los defectos físicos más comunes son el labio leporino, el paladar hendido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras. El primer y principal defecto mental de cualquier deformidad, es la vergüenza y el sentimiento de inferioridad, los niños son buenos observadores de lo extraño, debido a su espontaneidad y a su muy natural curiosidad, no se abstienen de hacer observaciones en público acerca de los defectos de sus compañeros y los ridiculiza, tiende a ser muy franco en sus comentarios, de tal modo que intencionalmente se aparta de su compañero deformado, o lo obliga a tomar una posición inferior, ésto da lugar a que en el sujeto que lo experimenta, se cree un complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad, que muy posiblemente lo lleve a reaccionar dedicándose a la vagancia y la mendicidad o a actividades infractoras.

2. ASPECTO PSICOLOGICO. La Psicología Criminal, es la ciencia penal que estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos, así pues, el comportamiento del menor infractor también puede ser analizado desde este punto de vista, sin embargo, debe recordarse que la disciplina a la que se alude tiene dos vertientes muy importantes, por un lado el Pansexualismo Freudiano, para el cual, todos los fenómenos humanos (incluyendo las conductas infractoras), tienen una fuente de producción de tipo sexual; y por otro lado, la Tesis Personalista de -- Adler, para la cual, lo definitivo en la vida es el sentimiento de la propia personalidad y donde el delito es resultante del complejo de inferioridad, adquirido en virtud de la disminución de los valores personales, orgánicos y sociales.

En este orden de ideas, el Dr. Tocaven, fundándose principalmente en la Tesis Personalista, explica el aspecto psicológico del comportamiento del menor infractor en la forma siguiente: "verdad válida en el terreno psicológico es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión o se proyecta entrando en conflicto con su medio, o se proyecta, auto-destruyéndose. La actuación impulsiva-agresiva incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y de la adolescencia, dan como resultado una desadaptación al medio y sus realidades. En los menores esa desadaptación puede explicarse desde diversos ángulos:

1. Incapacidad por inmadurez, para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio.
2. Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las exigencias de la vida.
3. Y la respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armóni--

cas y constructivas". (*)

Le respuesta a estímulos desquiciantes, que impiden el desenvolvimiento armonioso y constructivo del individuo, es la explicación a formas de conductas, como la inestabilidad emocional, rebeldía, inadaptación social, pandillerismo y algunos casos de toxicomanía. Todo estímulo es manejado por el -yo- o la personalidad, misma que puede definirse como "el conjunto relativamente permanente de tendencia que orientan las formas individuales de sentir, pensar y actuar, concepto que expresa totalidad e individualidad". (**)

Toda personalidad mal estructurada crea en el sujeto susceptibilidad para cometer infracciones, dada la falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación. Finalmente dentro de este mismo enfoque, se considera -- interesante apuntar algunas clasificaciones que sobre la delincuencia juvenil a elaborado un reconocido Psicoanalista Weiner (1970), basado en las teorías de Jenkins (1955), clasificación que consiste en la siguiente:

a) Delincuencia por Adaptación y por Inadaptación. "Se califica como delincuencia por adaptación, la conducta ilícita orientada hacia alguna meta y que se va aprendiendo por medio de la experiencia, por el contrario, la delincuencia por inadaptación se refiere a los comportamientos más rígidos que resultan de la frustración, y que no cambian -- fácilmente con el castigo. En este caso la delincuencia por adaptación

(*) Obra citada, Dr. Tocaven García, páginas 31 a 33.

(**) PSICOLOGIA MEDICA, PSIQUIATRIA Y SALUD MENTAL, Dr. Ramón de la - -
Fuente, Facultad de Medicina, Materia Psicología Médica II, México, - -
1983, página 97.

se puede explicar en función de alguna motivación relativamente racional, es decir, por una necesidad de estatus en un grupo de compañeros, por un deseo intenso de ciertos objetos materiales que se pueden robar fácilmente; en tanto que la inadaptación se caracteriza por la brutalidad, el desafío y la irracionalidad".

b) Delincuencia Social y Solitaria. Esta clasificación tiene los mismos móviles y causas que la delincuencia por adaptación y la delincuencia por inadaptación.

c) Delincuencia como Síntoma Neurótico y como Tendencia de Carácter. "La llamada delincuencia neurótica o sintomática, se distingue -- porque suele estar acompañada de factores como compulsión, depresión y por una necesidad de ser reconocido, en cambio, algunas características muy prominentes del delincuente por carácter o psicopático son: -- falta de remordimiento y de lealtad personal, acción impulsiva, relaciones interpersonales muy superficiales, una necesidad muy baja de -- afecto, nivel bajo de tolerancia de la ansiedad y de la frustración e incapacidad para esperar la gratificación". (*)

En cuanto a la depresión como factor dentro de la delincuencia -- neurótica, cabe señalar que no es algo exclusivo de los adolescentes, más sin embargo, es precisamente durante ésta cuando el fenómeno apuntado toma sus formas características, al igual que muchas otras psicopatologías. No hay ninguna patología exclusiva de los adolescentes, pero hay ciertas que son muy comunes, como lo es la depresión. En cuanto al concepto de la depresión hay quienes opinan que es una agresión dirigida hacia sí mismo, y que la base de la depresión son ciertos sentimientos de culpa; otros opinan que es una reacción a una pérdida que se --

(*) PSICOLOGIA DEL DESARROLLO (Edad Adolescente), McKinney, Fitzgerald y Strommen, Editorial El Manual Moderno, México, 1982, páginas 215 y - 216.

preve. La depresión como estado endógeno o como una reacción a circunstancias adversas de la vida, especialmente a la pérdida de objetos (valores), necesarios para mantener la estimación por uno mismo, es una de las condiciones patológicas más frecuentes y de mayores consecuencias. Toolan, opina que la reacción de los adolescentes a la depresión se traduce en hostilidad, especialmente hacia los padres, a quienes considera como parcialmente responsables; pero la depresión también tiene otras consecuencias aunque son menos extremas como, la incapacidad para concentrarse, la incapacidad para beneficiarse de la integración social, un rendimiento escolar bastante mediocre, entre otras; así mismo se puede mencionar a la delincuencia y especialmente a las manifestaciones sexuales y agresivas como resultado de la depresión.

3. ASPECTO SOCIAL. Una de las ciencias más importantes es sin duda alguna la Sociología Criminal, disciplina que estudia la delincuencia desde el punto de vista social, pretendiendo hallar sus causas en el medio ambiente que nos rodea, pues bien, en el comportamiento del menor infractor también influyen múltiples factores de carácter sociocultural, cuya concurrencia afecta definitivamente el desarrollo conductual del joven. Según el Dr. Tocaven, dentro del aspecto social los factores de mayor importancia son: la Familia, la Escuela y el Trabajo.

La Familia: Es la base y la estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana, es la unidad básica de desarrollo y experiencia de realización y fracaso, y también la unidad básica de la enfermedad y la salud.

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico esperar un niño sano físicamente, pero sí, psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño, como el adolescente y el ambiente familiar, van a estar sometidos a agresiones emocionales que en un momento dado van a modificar en forma negativa la personalidad de quienes integran esa familia, de manera especial a los menores

de edad, su estructura y clima emocional.

Como se menciona anteriormente, el grupo familiar concibe estructuralmente a la sociedad, dicho grupo de manera integral tiene la función de socializar al niño y moldear el desarrollo de su personalidad, determinando así en gran parte su destino normal, originando que el niño absorba o rechaze total o parcialmente su atmósfera familiar, misma que determinada su carácter.

La Escuela: En nuestra sociedad y al cumplir el niño seis años, - ingresa a la escuela la que va a dotar al niño de un segundo ambiente, tal circunstancia es una experiencia completamente nueva para él, aún cuando haya cursado el jardín de niños conocerá un ambiente efectivamente neutral donde habrá de conducirse por sí mismo, sin apoyo del amor paterno, va a tener que adaptarse a normas externas y establecidas en la escuela y donde no contará con el apoyo y dirección de sus familiares, desde ese momento será uno de tantos alumnos y no el hijo de familia, va a conocer la democrática igualdad entre la autoridad representada por los maestros, esto significa penetrar en un mundo nuevo y desconocido, donde experimentará consecuentemente la necesidad de adaptación a esos requerimientos, motivos suficientes para despertar - los sentimientos de soledad y desamparo que producen las frustraciones más graves y serias en sus repercusiones.

El Trabajo: El desempeño laboral por parte de los menores es un factor directo de la desadaptación social y de la aparición de sus consecuencias, ya que esto provoca la limitación para desenvolver su conducta, así como ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes, -- creando en el menor que trabaja repercusiones fuertes de tipo psico-sociales, originando que éstos formen parte de un grupo cuyos objetivos son de carácter criminogénico.

Aunque el artículo 123, A fracc. II y III de nuestra Constitución, prohíbe la utilización laboral de menores de catorce años y fija para -

los jóvenes de catorce a dieciseis años una jornada de seis horas, quedándoles vedado el trabajo nocturno, la verdad es que estas sanas disposiciones en la gran mayoría de veces no se observan.

Es importante señalar que el medio socio-económico-cultural en el que se desarrolla el menor infractor, influye de manera determinante en la formación de su carácter y de su personalidad; en relación a la situación económica, ésta es muy importante, ya que al carecer de medios económicos y más en un menor de edad, le provoca una inestabilidad e inadaptación social, las cuales son causas directas de las conductas infractoras. Puede decirse que la clase baja de nuestra sociedad, está compuesta principalmente por dos grupos, uno de obreros y otro de aquellos que se dedican a pequeños quehaceres, sin que puedan constituir éstos verdadero trabajo permanente; los primeros para subsistir cuentan únicamente con el trabajo personal, siendo los salarios muy bajos y por el hecho de no ser suficiente lo que ganan, la mujer se ve en la necesidad de trabajar desatendiendo el núcleo familiar; en cuanto a los que se dedican a pequeños quehaceres, procuran obtener lo estrictamente indispensable para la comida y satisfecha esa necesidad no se preocupan por ninguna otra, todo ello trae como consecuencia directa el desastre económico de la familia, el abandono de los hijos, la miseria, y todas aquellas causas de la criminalidad de menores de edad, influidas por los aspectos mencionados.

A) ESTUDIO PSICOANALITICO DE LA SOCIEDAD. Los sociólogos científicos postulan que una sociedad es normal por cuanto que funciona, y - que la patología sólo puede definirse por relación a la falta de adaptación del individuo al tipo de vida de su sociedad.

Según las consideraciones que hace el psicoanalista Erich Fromm, hablar de una sociedad sana, presupone la existencia de una sociedad que no lo sea, y este supuesto a su vez implica que hay criterios universales de salud mental válidos para la especie humana y por los cuales puede juzgarse el estudio de salud de cualquier sociedad.

Los sociólogos del siglo XVIII, señalaron que la naturaleza -- humana se ve afectada e influida por los factores ambientales, lo -- que los llevo a suponer que la constitución mental del hombre es ma-- leable según la sociedad en la que se desarrolle y su cultura, al reg respecto Fromm no está de acuerdo y considera que para definir la natura leza humana, es necesario inferir el núcleo común a toda la especie - humana de las innumerables manifestaciones de la naturaleza humana, - tanto normales como patológicas que se pueden observar en diferentes individuos y culturas. Reflexiona Fromm en el sentido de que el hom-- bre transforma el mundo que lo rodea, se transforma a sí mismo en el proceso de la historia; el hombre es su propia creación, pero ante es te razonamiento sólo puede transformar y modificar los materiales naturales que lo rodean de acuerdo con la naturaleza de los mismos y só lo podrá transformarse a sí mismo de acuerdo con sus propias posibili dades, desde este punto de vista que adopta Fromm, que no es ni bioló gico ni sociológico, es más bien un punto de vista que trasciende a - la dicotomía biológico-social, por el supuesto de que las principales pasiones y tendencias del hombre son resultado de la existencia total del hombre, que son algo definido y averiguable, y que algunas de -- ellas conducen a la salud y la felicidad y otras a la enfermedad y la

infelicidad. Concluye en el razonamiento de que ningún orden social determinado crea esas tendencias fundamentales, pero sí determina cúles han de manifestarse o predominar entre el número limitado de pasiones potenciales; el hombre, tal como aparece en cualquier cultura dada, es siempre una manifestación de la naturaleza humana, pero una manifestación que en su forma específica está determinada por la organización social en que vive.

Concibe este autor, que así como el niño nace con todas las potencialidades humanas que se desarrollan en condiciones sociales y culturales favorables, así la especie humana, en el transcurso de la historia, se desarrolla dentro de lo que potencialmente es.

Según Fromm se logra la salud mental si el hombre llega a la plena madurez de acuerdo con las características y las leyes de la naturaleza humana. El desequilibrio o la enfermedad mental consisten en no haber tenido ese desenvolvimiento. Partiendo de este razonamiento, Fromm concibe que el criterio para juzgar la salud mental no es el de la adaptación del individuo a un orden social dado, sino un criterio universal, válido para todos los hombres. Al respecto y en relación a la validez del criterio universal del que habla Fromm es importante hacer mención que dicho criterio se basa en el estado mental de los individuos integrantes de una sociedad, originando en la validación consensual que hacen esos individuos de sus ideas en el supuesto de que la mayoría de la gente comporta ciertas ideas y sentimientos, demuestra la validez de éstas, sin embargo, la validación consensual como tal, no tiene nada que ver con la razón ni con la salud mental; el hecho de que millones de personas comportan los mismos vicios no convierte esos vicios en virtudes; el hecho de que compartan muchos errores no convierte a éstos en verdades y el hecho de que millones de personas padezcan las mismas formas de patología

mental no hace de esas personas gentes equilibradas.

Hay una diferencia importante entre la perturbación mental individual y la social, que sugiere una distinción entre los conceptos de defecto y de neurosis. Si una persona no llega a alcanzar la libertad, la espontaneidad y una expresión auténtica de sí misma, puede considerarse que tiene un defecto grave, siempre que estemos en el supuesto de que libertad y espontaneidad son las metas que debe alcanzar todo ser humano. Si la mayoría de los individuos de una sociedad dada no alcanzan tales metas, estamos ante el fenómeno de un defecto socialmente modelado; el individuo con la característica mencionada lo comparte con otros muchos, no lo considera un defecto y su confianza no se ve afectada por la experiencia de ser diferente, se halla adaptado al resto de la humanidad, tal como él la conoce; en realidad su mismo defecto puede haber sido convertido en virtud por su cultura. En cambio, la neurosis son los estados de ansiedad aguda o perturbación nerviosa no maleables. Los defectos socialmente modelados que pueden presentarse en una sociedad, dejan la impresión de que, sólo con que la sociedad proporcione los remedios contra la exteriorización de síntomas manifiestos, todo irá bien, y podrá seguir funcionando suavemente, por grandes que sean los defectos que cree. Pero sin embargo, apunta Fromm, no es así, es cierto que el hombre, a diferencia del animal, tiene una maleabilidad casi infinita, así como puede comer casi todo, vivir en cualquier clima y adaptarse a él, difícilmente habrá una situación psíquica que pueda aguantar y a la que no pueda adaptarse; puede vivir como hombre libre, como esclavo; rico o pobre; como un guerrero o pacíficamente, etc; Naciones enteras o sectores sociales de ellos, pueden ser subyugados y explotados durante mucho tiempo, pero necesariamente se llega a un límite en el que los hombres reaccionan, dicha reacción va

a depender de muchos factores los que serán económicos y políticos, el clima espiritual en que viven las gentes etc., pero cualquiera - que sea la reacción estará basada en que el individuo vive en condi ciones contrarias a su naturaleza y a las exigencias básicas de la salud y el desenvolvimiento humano degenerando hasta la reacción y creando condiciones más de acuerdo con sus necesidades.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, define Fromm - que "una sociedad sana es la que corresponde a las necesidades del hombre, no precisamente a lo que el cree que son sus necesidades, - porque hasta los objetivos más patológicos pueden ser sentidos sub- jetivamente como lo que más necesita el individuo; sino a lo que -- objetivamente son sus necesidades, tal como pueden descubrirse me- diante el estudio del hombre". Sin embargo, manifiesta este autor, que para realizar el estudio de la salud mental en el hombre contem poraneo y los factores que contribuyen al desequilibrio mental, o - bien, a su equilibrio, tenemos que estudiar la influencia de las -- condiciones específicas de nuestro modo de producción y de nuestra organización social y política sobre la naturaleza humana. (*)

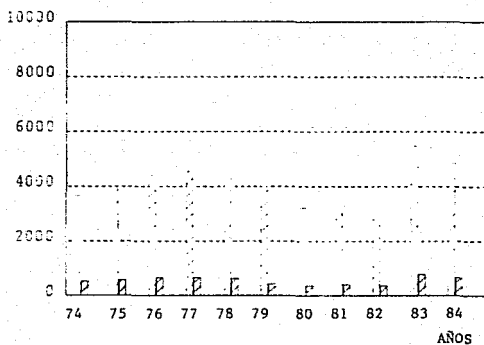
(*) PSICOANALISIS DE LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA. Erich Fromm, Editó- rial Fondo de Cultura Económica, México, 1981, página 25

III. DATOS ESTADISTICOS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN MEXICO. La llamada Estadística Criminal, es una relevante ciencia penal que basándose en elementos de carácter numérico y porcentual, nos da a conocer las relaciones de causalidad existentes entre determinadas condiciones personales, determinados fenómenos físicos, sociales, así como el aumento o disminución de la criminalidad, poniendo de relieve sus causas o sus formas de aparición. Así pues, la Estadística Criminal sintetiza a datos numéricos los hechos y fenómenos antisociales para su valoración, a fin de precisar cuál es el proceso de la criminalidad en sus aspectos cuantitativo y cualitativo, así como su relación con otros acontecimientos de tipo social.

Se podrá observar de los datos estadísticos que a continuación se expresan gráficamente, que los jóvenes de hoy en día alcanzan con mayor prontitud facultades de discernimiento que les permite realizar -- conductas ilícitas, que hasta hace tiempo sólo eran ejecutadas por adultos, esto deja ver que un joven en la actualidad tiene un mayor desenvolvimiento social que le permite comprender y desear la realización de una conducta irregular; circunstancia que hace necesaria la revisión normativa de esas conductas, ya que se podrá apreciar que el sector juvenil a incrementado su actividad, de manera que se han elevado los números de los registros estadísticos, y además se manifiesta una mayor gravedad en la naturaleza de los hechos infractores en que incurren.

Así pues, se procederá a la graficación de los datos estadísticos relacionados con las infracciones cometidas por los menores, y que fueron proporcionados por la Secretaría de Acuerdos del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

NUMERO DE INGRESOS AL CONSEJO TUTELAR DEL D. F.
DURANTE EL PERIODO 1974 - 1984



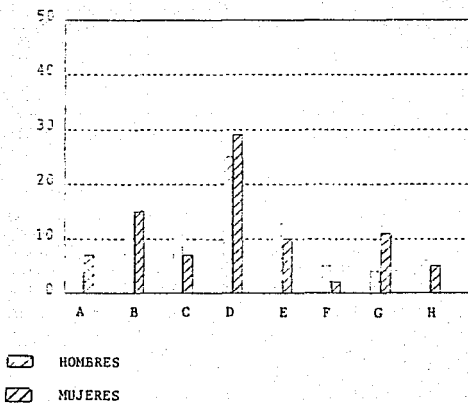
▣ HOMBRES

▤ MUJERES

La presente gráfica nos permite observar que las conductas infractoras de los menores en los últimos años, es decir, en 1983 y 1984 han tenido un aumento considerable en relación con los porcentajes marcados en los años anteriores; así mismo y de manera muy notoria se observa que el nivel de infracciones cometidas por mujeres es más bajo en comparación con el de los hombres.

PROCEDENCIA DE LOS MENORES AL INGRESAR AL CONSEJO
TUTELAR DEL D. F. EN EL AÑO DE 1985

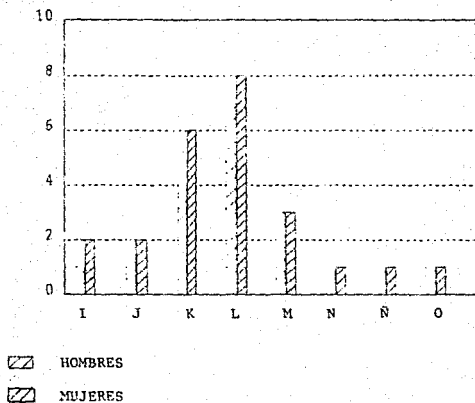
ZONA NORTE DEL DISTRITO FEDERAL



En la zona norte del Distrito Federal se presentan más casos de infracciones cometidas por menores, ya que la escala en porcentajes - llega casi al límite de 30, observándose mayor número de infracciones en las delegaciones de Cuauhtémoc, Gustavo A. M. y Venustiano G.

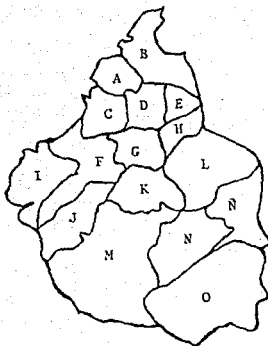
PROCEDENCIA DE LOS MENORES AL INGRESAR AL CONSEJO
TUTELAR DEL D. F. EN EL AÑO DE 1985

ZONA SUR DEL DISTRITO FEDERAL



La zona sur del Distrito Federal presenta menor número de infracciones cometidas por menores, ya que la escala de porcentajes no rebasa el límite de 8, sin embargo, se observa un aspecto importante, las mujeres cometen igual o mayor número de infracciones que los hombres.

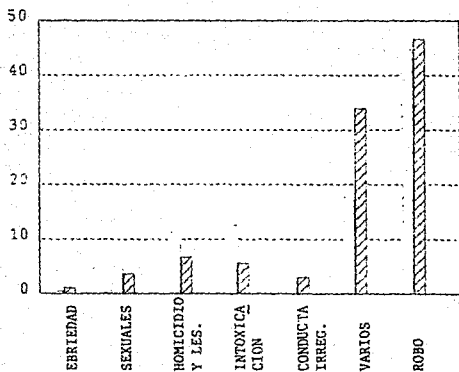
DIVISION DEL DISTRITO FEDERAL EN
DELEGACIONES



- | | |
|------------------------|---------------|
| A. AZCAPOTZALCO | I. GUAJIMALPA |
| B. VILLA GUSTAVO A. M. | J. CONTRERAS |
| C. MIGUEL HIDALGO | K. COYOACAN |
| D. CUAUHTENOC | L. IZTAPALAPA |
| E. VENUSTIANO CARRANZA | M. TLALPAN |
| F. VILLA A. OBREGON | N. KOCHIMILCO |
| G. BENITO JUAREZ | Ñ. TLAHUAC |
| H. IZTACALCO | O. MILPA ALTA |

PORCENTAJE DE CAUSAS DE INGRESO AL CONSEJO TUTELAR
COMPARACION ENTRE 1974 - 1984

HOMBRES



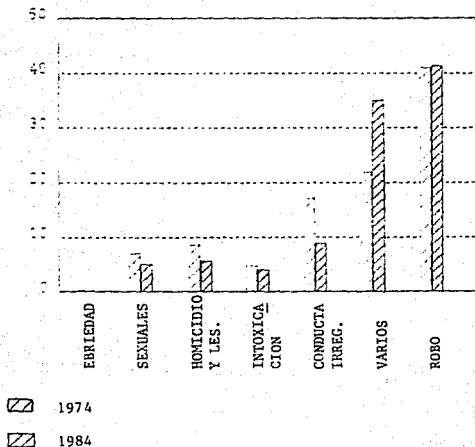
▨ 1974

▩ 1984

Se puede observar en la presente gráfica que la conducta típica - del ROBO es la que con mayor frecuencia se da entre los menores infractores.

PORCENTAJE DE CAUSAS DE INGRESO AL CONSEJO TUTELAR
COMPARACION ENTRE 1974 - 1984

MUJERES



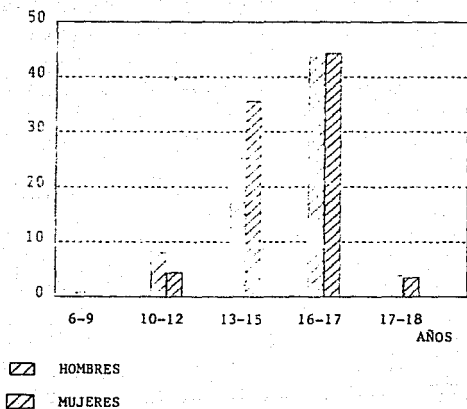
Por lo que respecta a las mujeres, es también la conducta típica del ROBO la que se presenta con mayor frecuencia, observándose que se encuentran en una escala a veces mayor que la de los hombres.

INGRESO A LOS CONSEJOS PARA MENORES EN EL DISTRITO
FEDERAL POR CAUSAS EN EL AÑO DE 1985

CAUSA	HOMBRES	MUJERES
ROBO	2200	470
TENTATIVA DE ROBO	105	7
HOMICIDIO	65	4
LESIONES	290	35
VIOLACION	107	4
TENTATIVA DE VIOLACION	30	0
ESTUPRO	72	5
PROSTITUCION	18	60
INTOXICACION	379	75
IRREGULARIDAD DE CONDUCTA	84	52
EBRIEDAD	53	6
VAGANCIA	48	3
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	270	8
ALLANAMIENTO DE MORADA	15	4
RAPTO	8	0

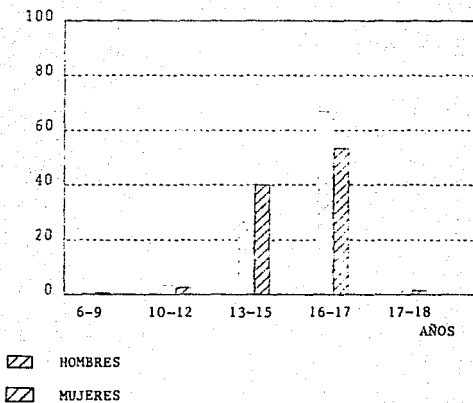
Se aprecia en el cuadro estadístico que las cinco conductas más usuales realizadas por los menores hombres son: Robo, Intoxicación, Lesiones, D.P.A., y Tentativa de Robo, sin restar importancia a las demás conductas cuyo número también es considerable; por lo que hace a las mujeres, las cinco conductas más usuales son: Robo, Intoxicación, Prostitución, Conducta Irregular y Lesiones.

COMPARACION DE EDAD Y SEXO DE LA POBLACION QUE INGRESA
AL CONSEJO TUTELAR EN EL AÑO DE 1974



Puede observarse en esta gráfica que el porcentaje de infracciones por menores no llega al nivel de 50, y que la edad en la que el menor manifiesta mayor número de conductas antisociales es entre los dieciséis y diecisiete años.

COMPARACION DE EDAD Y SEXO DE LA POBLACION QUE INGRESA
AL CONSEJO TUTELAR EN EL AÑO DE 1984.



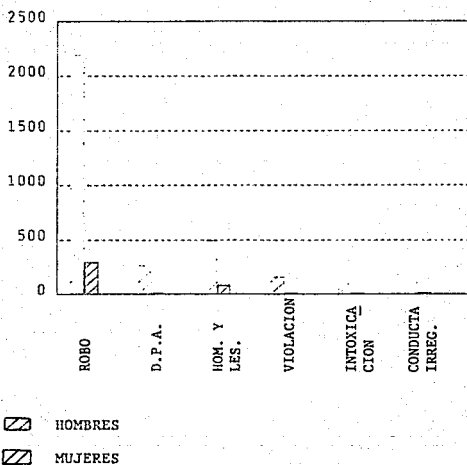
En el año de 1984 se aprecia que el nivel de infracciones cometidas por menores ha aumentado considerablemente, ya que la escala de porcentajes llega casi a 70, siendo constante la edad de dieciséis a diecisiete años cuando son más frecuentes las conductas irregulares.

EDAD DE LOS MENORES AL INGRESAR A LOS CONSEJOS
TUTELARES DEL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO 1985

EDAD	HOMBRES	MUJERES
6 AÑOS	-	-
7 AÑOS	10	2
8 AÑOS	17	3
9 AÑOS	30	8
10 AÑOS	75	12
11 AÑOS	83	14
12 AÑOS	152	29
13 AÑOS	218	31
14 AÑOS	393	59
15 AÑOS	547	102
16 AÑOS	1073	64
17 AÑOS	1216	155
ANTES DE 18 AÑOS	9	3

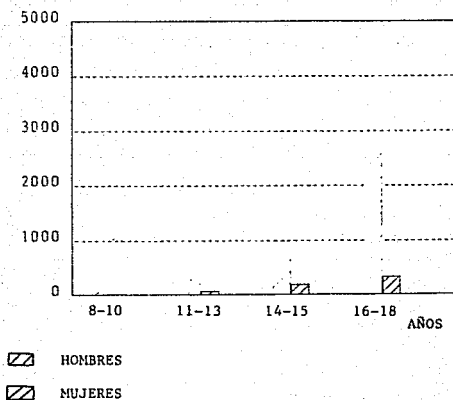
Este cuadro, expresado también por edades en el año de 1985, nos permite apreciar que la conducta infractora de los menores se presenta con mayor frecuencia entre los jóvenes de dieciseis a diecisiete años.

CAUSAS DE INGRESO AL CONSEJO TUTELAR EN EL
DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1987



Se puede observar en esta gráfica que el número de Robos cometidos por menores sigue siendo el fenómeno que con mayor frecuencia se presenta; habiendo bajado considerablemente el número de conducta infractoras por parte de las mujeres.

INGRESOS POR EDADES AL CONSEJO TUTELAR DEL D. F.
EN EL AÑO DE 1987



En cuanto a esta gráfica, cuya representación es sobre datos estadísticos más actuales, es decir, del año de 1987, nos permite apreciar que la edad en la que con mayor frecuencia se presenta el fenómeno infractor en los menores, es a la edad de entre los dieciséis y hasta antes de cumplir los dieciocho años.

NUMERO DE INFRACCIONES COMETIDOS POR MENORES
SEGUN SU PROCEDENCIA EN EL AÑO DE 1987

DELEGACION	HOMBRES	MUJERES
ALVARO OBREGON	166	21
AZCAPOTZALCO	138	19
BENITO JUAREZ	338	19
COYOACAN	227	38
CUAJIMALPA	33	3
CUAUHTEMOC	848	79
GUSTAVO A. MADERO	317	37
IZTACALCO	251	49
IZTAPALAPA	336	47
MAGDALENA CONTRERAS	83	11
MIGUEL HIDALGO	236	50
MILPA ALPA	20	5
TLAHUAC	32	5
TLALPAN	195	47
VENUSTIANO CARRANZA	352	45
XOCHIMILCO	163	14

Por lo que hace a las conductas infractoras por Delegaciones en el año de 1987, la Cuauhtémoc, Venustiano Carranza, Benito Juárez, - Iztapalapa y Gustavo A. Madero, son las que tienen mayor número de - infracciones, así como Miguel Hidalgo, Iztacalco y Tlalpan.

CONCLUSIONES

1. La Imputabilidad en el marco jurídico penal del Derecho Positivo vigente, es el conjunto de condiciones en el sujeto, previas a la comisión de la conducta ilícita, consistentes en la capacidad de comprender la antijuridicidad de su comportamiento y de determinarse voluntariamente a la realización de un hecho, y mismas que darán lugar para que éste le sea legalmente atribuido. Dentro del mismo concepto la capacidad del sujeto imputable constará de dos elementos: Uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que realiza, y el otro de índole volitivo que significa desear el resultado.

2. La Naturaleza Jurídica de la imputabilidad consiste en ser un presupuesto necesario de la culpabilidad.

3. Las Acciones Libres en su Causa son aquellas acciones en las que el sujeto establece la causa decisiva de su conducta en un momento en que es imputable, mientras que, su conducta corporal sólo se desenvuelve en un tiempo en que su imputabilidad está ausente.

4. La Imputabilidad Disminuida es la situación del sujeto activo en el que se encuentra afectada su psique o sus facultades mentales y en consecuencia disminuida notablemente su capacidad de cognición y de voluntad.

5. La Inimputabilidad es la ausencia de la capacidad en el sujeto, para conocer la ilicitud de su conducta, o bien, para determinar-

se en forma espontánea conforme a esa comprensión. Así mismo son cinco los criterios para determinar la inimputabilidad:

- a) Biológico o inmadurez mental por falta de desarrollo,
- b) Psiquiátrico o trastornos mentales,
- c) Psicológico o inmadurez mental por alteraciones o traumas psicológicos,
- d) Mixto, y
- e) Jurídico o valoración que hace el juez respecto de la capacidad de entender y querer en el sujeto que realiza un hecho.

6. Son causas de inimputabilidad:

- a) Trastorno mental transitorio,
- b) Trastorno mental permanente
- c) Miedo Grave,
- d) Minoría de edad.

7. Los inimputables son excluidos de responsabilidad penal, pero tienen una responsabilidad social.

8. Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal, según el artículo 15 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión ..."

9. En el caso de los inimputables las medidas que pueden tomarse son según el artículo 67 del Código Penal vigente para el Distrito

Federal:

- a) Tratamiento aplicable en internamiento,
- b) Tratamiento aplicable en libertad, el cual será determinado - en el procedimiento correspondiente.

10. Serán Menores Infractores desde el punto de vista jurídico, los menores que habiendo cometido hechos antisociales, es decir, incurrido en infracciones a las leyes penales, a los reglamentos de policía y buen gobierno o que tengan una conducta peligrosa a juicio de las autoridades, queden registrados como tales ante los Consejos después de haberseles reconocido así en las decisiones finales.

11. Conocerá de las conductas infractoras de los menores de dieciocho años de edad en el Distrito Federal el Consejo Tutelar para Menores Infractores, en el cual se ventila un procedimiento especial para determinar las medidas encaminadas a la readaptación del menor. Dicho procedimiento se iniciará con el conocimiento que se haga al consejero o instructor del hecho ilícito, el cual escuchará al menor en presencia del promotor, quien intervendrá en todo el procedimiento desde el momento en que queda a disposición del mismo, vigilando la fiel observancia del procedimiento, ésto con la finalidad de hallar las causas sumarias de su internamiento, y las circunstancias personales del sujeto, para acreditar hechos y la conducta atribuida al menor; con base a ésto el consejero resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibimiento del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a sus familiares o a quien los substituya, o bien, si debe ser internado en el centro de observación respectivo. Si queda internado en el centro de observación se procederá a hacer el estudio de su personalidad, conforme a las técnicas -

aplicables al caso; siempre se practicarán estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales sin perjuicio de los demás; el consejero contará con quince días naturales para integrar el expediente, posteriormente redactará su proyecto de resolución definitiva, el cual presentará a la Sala respectiva, misma que celebrará una audiencia en la que el instructor justificará y fundamentará su proyecto, se desahogarán las pruebas pertinentes y se escuchará la alegación del promotor; posteriormente dentro de los cinco días de celebrada la audiencia, la Sala de pleno dictará la resolución que corresponda y la notificación al promotor, al menor y a los encargados de éste. La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponden a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

12. Varios Estados de la República Mexicana, entre los que se encuentran los Estados de Michoacán y Guanajuato, considerarán imputable a quien en el momento de la realización del hecho es mayor de dieciséis años.

13. El Ciclo Vital del ser humano se divide en dos períodos:

- a) El período prenatal.- integrado por la etapa de huevo, embrionaría y fetal.
- b) El período postnatal.- Integrado por el nacimiento, infancia, pubertad, adolescencia, madurez, climaterio, senectud y muerte.

14. La adolescencia es un proceso que se inicia con la pubertad y se extiende hasta los dieciocho años de edad, es una secuencia de cambios dirigidos hacia la adultez consistentes en:

- a) La adquisición de un sentimiento de identidad,
- b) La actualización de la auténtica vocación,
- c) La humanización de los valores éticos,
- d) La individualización mediante la emancipación de los padres y fortalecimiento de la autonomía,
- e) La integración de un completo y armónico desarrollo de la sexualidad,
- f) Libre gobierno de sí mismo y compresión de lo antisocial, y
- g) Superación del narcisismo.

15. El desarrollo del ser humano es el proceso dinámico que consiste en la intagración de los cambios constitucionales y aprendidos que conforman la personalidad.

16. La maduración es el proceso orgánico constituido por los cam bios neurofisiológicos y biológicos ocurridos en la estructura de un individuo y que son relativamente independientes de las condiciones ambientales, de la experiencia y de la práctica. Es el tiempo requerido para establecer cada función.

17. El crecimiento es el desarrollo progresivo del cuerpo como - lo sería el aumento de tamaño del organismo individual o de sus partes.

18. El progreso y desarrollo psicológico del hombre están basaados esencialmente en el establecimiento de las relaciones objetivas y de manera general en las relaciones sociales.

19. La conducta es la respuesta a cambios del medio ambiente o del organismo, mismos que ponen en marcha una serie de procesos cerebrales de análisis e integración, para dar finalmente la respuesta adecuada.

20. La etiología del comportamiento de los menores infractores, o bien, estudio de las causas, siempre estará basado en el análisis de tres aspectos que son:

- a) Aspecto Biológico o Herencia,
- b) Aspecto Psicológico o Personalidad, y
- c) Aspecto Social o Medio.

21. El ambiente proporciona los factores externos para lograr que el desarrollo sea posible y permitir que las potencialidades heredadas sean expresadas.

22. El niño a los seis años experimenta el principio de la edad escolar en la que se da una notable expansión del crecimiento social y mental, este período va desde esa edad hasta el principio de la pubertad, en el que ya ha quedado formado en carácter del niño.

23. Una sociedad sana es la que corresponde a las necesidades del hombre, no precisamente a lo que él cree que son sus necesidades, porque los objetivos más patológicos pueden ser sentidos subjetivamente como lo que más necesita el individuo, sino a lo que objetivamente son sus necesidades.

24. Son causas de la delincuencia en general:

- a) El crecimiento de la población con las consecuentes aglomera

ciones en las zonas urbanas u barrios bajos, que dan como resultado el aumento de desocupados, vagos y malvivientes;

- b) El aumento de centros de vicio y de inmoralidad;
- c) El quebrantamiento de normas de vida familiar;
- d) La corrupción en todas partes, en las que comunmente se desarrollan las actividades cotidianas;
- e) El cinematógrafo, entre otras.

25. Una persona de dieciseis años posee un adecuado desarrollo mental, y si no sufre enfermedad que altere sus facultades, en este caso, al existir la salud y el desarrollo mental es una persona plena mente capaz de entender y querer la realización de un hecho ilícito.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Carrancá y Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1986.

Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, México, 1981.

Caniceros, José Angel y Garrido, Luis. LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO. Editorial Botas, México, 1936.

De la Fuente, Ramón. APUNTES DE PSICOLOGIA MEDICA, PSIQUIATRIA Y SALUD MENTAL. Facultad de Medicina, México, 1983.

Fromm, Erich. PSICOANALISIS DE LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

G. Hinojosa, Laura. APUNTES DE PSICOLOGIA MEDICA II. Facultad de Medicina, México, 1983.

García Ramírez, Sergio. LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.

Hernández Palacios, Aureliano. LINEAMIENTOS GENERALES PARA UNA LEGISLACION TUTELAR DE MENORES. Trabajo Presentado por su Autor al Ingresar como Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 1970.

Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Hermes, - México, 1966.

Mezger, Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid - España, 1949.

Moreno González, Luis Rafael. ENSAYOS CRIMINOLOGICOS Y CRIMINALISTICOS. Editorial Botas, México, 1971.

Paul McKinney, John; Fitzgerald E. Hiram y Strommen A. Allen. PSICOLOGIA DEL DESARROLLO - EDAD ADOLESCENTE. Editorial El Mensual Moderno S.A., México, 1982.

Pavón Vasconcelos, Francisco. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD. Editorial Porrúa, México, 1983.

Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1982.

Quiróz Cuarón, Alfonso. MEDICINA FORENSE. Editorial Porrúa, - México, 1980.

Reyes Tayabas, Jorge. REVISION DE LA LEY PENAL SUBSTANTIVA Y ADJETIVA EN CUANTO A INIMPUTABLES. Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, México, 1987.

Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Editorial Porrúa, - México, 1984.

Ruiz Funes, Mariano. CRIMINALIDAD DE LOS MENORES. Imprenta -
Universitaria, México, 1953.

Solis Quiroga, Héctor. JUSTICIA DE MENORES. Editorial Porrúa,
México, 1986.

Tocaven García, Roberto. MENORES INFRACTORES. Editorial Edi-
col, México, 1987.

Vela Treviño, Sergio. CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD. Editorial
Trillas, México, 1985.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo IV,
Editorial Ediar, Argentina, 1982.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edito
rial Asociación Mexicana de Abogados A.C., México, 1987.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero -
Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal.
Editorial Porrúa, México, 1983 y 1987.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. CODIGO -
PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, México, 1981.

Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1987.

R. Vargas R., CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO - REFORMADO. Editorial Orlando Cardenas V., Irapuato Guanajuato, 1987.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe - S.A., España, 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II y IV. Editorial U.N. A.M., México, 1984.

INSTITUCIONES CONSULTADAS

Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; Legislación y Jurisprudencia de la U.N.A.M.

Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

H. Congreso de la Unión, Diarios Oficiales.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.